

**ANÁLISIS SUSTANCIAL Y PROCESAL DE LA SUBROGACIONES
TRAMITADAS ANTE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA DURANTE LOS AÑOS 2000 A 2012.**

**DEISY JHOANA CASTAÑEDA VARGAS
DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2012



**ANÁLISIS SUSTANCIAL Y PROCESAL DE LA SUBROGACIONES
TRAMITADAS ANTE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA DURANTE LOS AÑOS 2000 A 2012.**

**DEISY JOHANA CASTAÑEDA VARGAS
DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**

**Trabajo de grado como requisito para optar el título de
ABOGADO**

**DIRECTOR
Luis Raúl Carvajal
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2012**

Acuerdo No. 164 del 2003

(Diciembre 16)



**ENTREGA DE TRABAJOS DE GRADO, TRABAJOS DE INVESTIGACION
O TESIS Y AUTORIZACIÓN DE SU USO A FAVOR DE LA UIS.**

Yo, Daisy Johana C. mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1094243316 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, en mi calidad de autor del trabajo de grado, de investigación o de la tesis denominada(o):

Análisis Substancial y Procesal de la Subrogación tramitada ante los
Jueces del Distrito Judicial de Bucaramanga durante los años 2000 a 2012.

Hago entrega del ejemplar respectivo y de sus anexos de ser el caso, en formato digital o electrónico (CD o DVD) y autorizo a LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, decisión andina 351 de 1953, decreto 50 de 1995 y demás normas generales sobre la materia, utilice y use en todas sus formas los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución (alquiler, préstamo público e importación), que me corresponden como creador de la obra objeto del presente documento. PARAGRAFO: La presente autorización se hace extensiva no solo en las facultades y derechos de uso sobre la obra en formato o soporte material, sino también para formato virtual, electrónico, digital, óptico, uso en red, Internet, extranet, intranet. Etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

EL AUTOR- ESTUDIANTE, manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y la realizo sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es de su exclusiva autoría y detenta la titularidad sobre la misma. PARAGRAFO: En caso de presentarse cualquier reclamo o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos de autor sobre la obra en cuestión, EL AUTOR/ESTUDIANTE, asumirá toda la responsabilidad y saldrá en defensa de los derechos aquí autorizados: para todos los efectos la universidad actúa como un tercero de buena fe.

Para constancia se firma el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, en Bucaramanga, a los 19 días del mes de Noviembre de dos mil doce, 2012..

EL AUTOR / ESTUDIANTE.

(Firma) Daisy Johana Castañeda

Nombre Daisy Johana Castañeda

Al señor todo poderoso, que me ha acompañado siempre con su infinita misericordia... Amanda Granada, la persona que forjó mi carácter y con letras de fuego firmó mi metamorfosis... mi Madre, mi Padre, mis hermanas, son lo mas valioso que poseo... Daira Castañeda, Doralice Sosa...

Las personas que me acogieron en sus hogares durante mi época de estudios: Sergio Vargas y Familia, Ariel Vargas y Familia... el sorprendente e inolvidable apoyo de Carmen Bolívar y su familia humilde y noble...

Mauricio Delgado con todo su amor, apoyo y paciencia... su familia por acogerme como una más de los suyos...

Mis amigos, los que nunca me han olvidado a pesar de la distancia: Mónica Gallo y Cesar Nieves.... Han sido siempre un apoyo.

A la Universidad Industrial de Santander, en sus aulas fragüé mi amor por el conocimiento...

Al Fondo Regional de Garantías de Santander que me ha dado la oportunidad de iniciar mi vida laboral...

Esta es una parte del producto de tantos sueños, lagrimas y esfuerzos... El señor bendiga a todo el que de una u otra forma ha hecho parte de esta historia...

Deisy Johana Castañeda Vargas



*A DIOS quien guía mi caminar.
A mi madre por ser el ejemplo de mi vida.
A mis amigos Roger y Alexis por su amistad, cariño y compañía.
A todos aquellos que ayudaron en la construcción de este sueño.
Mil gracias, lo hemos logrado.*

Diego Reyes

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	14
1. LA SUBROGACIÓN	21
1.1 DEFINICIÓN	21
1.1.1 Historia	23
1.1.2 Fundamento	26
1.2 FORMAS DE SUBROGACIÓN.	28
1.2.1 Subrogación Convencional	28
1.2.2 Subrogación Legal.	31
1.2.2.1 Codeudor Solidario.	33
1.2.2.2 El Fiador.	34
1.2.2.3 Dueño De Inmueble Hipotecado En Garantía De Una Obligación Ajena.	35
1.2.2.4 El Tercero Poseedor.	36
1.2.2.5 El Comprador De Inmueble Hipotecado	36
1.2.2.6 El Pago Por Otro Acreedor.	37
1.2.2.7 El Pago Por Heredero Beneficiario.	38
1.2.2.8 El Pago Con Consentimiento Del Deudor.	39
1.3 SUBROGACIÓN PARCIAL	39
1.4 EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN.	41
1.5 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN SUBROGATARIA.	41
2. DIFERENCIA ENTRE LA SUBROGACIÓN Y LA CESIÓN DE CRÉDITO.	44
2.1 SEMEJANZAS.	44
2.1.1 Principales Diferencias.	44

3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SUBROGACIÓN	46
3.1 ¿QUÉ ES LA SUBROGACIÓN?	46
3.2 REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA SUBROGACIÓN:	47
3.3 EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN:	48
3.4 POSICIÓN DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	52
3.5 RELACIÓN DE JUZGADOS SEGÚN POSTURA PROCESAL	56
4. ALGUNAS PROVIDENCIAS CONSULTADAS	58
4.1 ALTAS CORTES:	58
4.2 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	59
4.3 DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	60
5. ¿ES POSIBLE DE ACUERDO A LA LEY, QUE EL TERCERO SUBROGADO PARCIALMENTE EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRIMITIVO HAGA VALER LOS SUYOS COMO TERCERO INTERESADO HACIÉNDOSE PARTE DEL PROCESO INICIADO POR ESTE, O POR EL CONTRARIO DEBE INICIAR UNA DEMANDA COMPULSIVA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEROGADO POR EL ARTÍCULO 464 DE LA LEY 1564 DE 2012?	66
5.1 RAÍCES DE “ACCIÓN” EN EL DERECHO ROMANO	66
5.1.1 Significado de Acción	67
5.1.2 Requisitos para el Ejercicio de la Acción	69
5.2 ¿SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN AL ACREEDOR PRINCIPAL, CUANDO UN TERCERO PAGA PARCIALMENTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR, COMO ES EL CASO DEL FIADOR OBLIGADO HASTA LA MITAD DEL CRÉDITO?	71
5.3 POSIBILIDADES PROCESALES DEL ACREEDOR SUBROGATARIO PARCIAL PARA HACER VALER SUS DERECHOS CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL	72

5.3.1 Incoar Demanda Ejecutiva Acumulada a la del acreedor principal	72
5.3.2 Solicitar, en coadyuvancia con el acreedor subrogado, ante el Juez de Conocimiento la aceptación como litisconsorte dentro del mismo proceso que ha iniciado este.	75
5.3.3 Actuación Como Litisconsorte Necesario	75
5.3.4 Intervención como Litisconsorte Facultativo	80
5.3.5 Iniciar Proceso ejecutivo separadamente	80
5.3.6 Identidad de la Acción del Acreedor Subrogatorio Parcialmente con la del Acreedor subrogado.	81
5.4 PROCESO EJECUTIVO	82
5.4.1 Debido Proceso	82
5.4.2 Notificación de las Decisiones Judiciales	83
5.4.3 Excepciones En el Proceso Ejecutivo	84
5.4.4 Excepciones de Fondo Alegables como Previas:	86
5.5 ¿PUEDE EL DEUDOR EJECUTADO Oponer al acreedor subrogatario excepciones diferentes a las que hubiese podido proponer contra el acreedor subrogado?	86
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	90
ANEXOS	92

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Modelo de memorial de subrogación presentado por acreedor subrogatario parcial al proceso ejecutivo iniciado por acreedor subrogado contra el deudor común.	92
Anexo B. Auto de Juzgado de Bucaramanga por medio del cual se niega la integración del contradictorio entre acreedores subrogatario y subrogado.	94
Anexo C Auto de Juzgado del Distrito Judicial de Bucaramanga que acepta la integración del contradictorio mencionada.	95

RESUMEN

TÍTULO: *ANÁLISIS SUSTANCIAL Y PROCESAL DE LA SUBROGACIONES TRAMITADAS ANTE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DURANTE LOS AÑOS 2000 A 2012.**

AUTORES: CASTAÑEDA VARGAS, Deisy Johana;
REYES PATIÑO, Diego Alonso**

PALABRAS CLAVES: Subrogación, Proceso Ejecutivo, Debido Proceso, Economía Procesal, Crédito.

DESCRIPCIÓN: La causa principal de extinción de las obligaciones es el pago consagrado en el artículo 1626 del Código civil. Lo habitual es que este pago sea realizado por el deudor, sin embargo puede ocurrir que un tercero pague por él extinguiendo la obligación principal sin ánimo de donar lo pagado, razón por la cual la Ley le autoriza para que se sustituya en los derechos, prendas, hipotecas y privilegios del acreedor principal mediante la figura de la SUBROGACIÓN.

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta figura jurídica que ubica al tercero que paga en el lugar del acreedor principal, no existe norma procesal que le indique cómo hacer efectivos los derechos de los que ahora, en virtud de la subrogación es titular. Esta es la razón por la que los Jueces de conocimiento han optado por tomar posiciones de acuerdo a lo que su sana crítica les ha indicado, generando confusión en quienes a bien les vendría usar esta figura jurídica. El tratamiento de este vacío legal por los Juzgados del Distrito Judicial de Bucaramanga es el objeto de esta investigación. Pretendemos que una vez presentados los resultados de esta investigación sea más fácil y seguro recurrir al aparato administrador de justicia en busca del reconocimiento de los derechos de quien por virtud de la Ley se subroga en los derechos de un acreedor principal.

* Proyecto de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política Director: Luis Raúl Carvajal

ABSTRACT

TITLE: Substantial and Procedural Analysis of the Subrogation Processed Before The Courts Judicial District of Bucaramanga During The Years 2000 To 2012

AUTHORS: CASTANEDA VARGAS, Deisy Johana;
REYES PATIÑO, Diego Alonso**

KEYWORDS: Subrogation, Executive Process, Due Process, Judicial Economy, Credit.

DESCRIPTION: The main cause of the obligation extinction is the payment enshrined in Article 1626 of the Civil Code . Typically, this payment is made by the debtor, however it is possible that a third party pay for it extinguishing the principal obligation without intention to donate the amount paid, which is why the law authorizes you to replace the rights, pledges, mortgages and privileges of the main creditor through the figure of subrogation.

However, despite the existence of this legal concept that locate the third party who pays instead of the main creditor, there is no procedural rule that tells how to make the rights of those who now, under subrogation holds . This is the reason that the trial judges have chosen to take positions according to what your sound judgment prescribed, causing confusion in who could do well to use this legal. Treatment of this loophole by Judicial District Courts of Bucaramanga is the subject of this investigation. We intend that once presented the results of this research is easier and safer to use device manager justice for the recognition of the rights of those who by virtue of the Law is subrogated to the rights of a creditor.

* Project of grade

** Faculty of Humanities, School of Law and Political Science Director: Luis Raul Carvajal

INTRODUCCIÓN

Regularmente, las obligaciones deben ser satisfechas por el deudor; sin embargo, puede suceder que este no se halle en condiciones de pagar su obligación, por lo que muy seguramente sea objeto de acciones judiciales por parte del acreedor; caso en el cual puede presentarse un tercero interesado en satisfacer la deuda ya sea voluntariamente o porque se haya obligado solidaria o subsidiariamente ante el acreedor. No obstante, el tercero que paga casi nunca está dispuesto a donar lo pagado por lo que requiere que el sistema jurídico proteja sus intereses y para ello fue diseñada la figura de la subrogación legal.

Nuestro Código Civil establece en su título 14 del libro 40 expresamente en el artículo 1625 las formas de Extinción de las obligaciones así¹: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

¹ Código Civil Colombiano, Artículo 1625

10.) Por la prescripción.”

Como hemos visto, la primera forma de extinción de las obligaciones es el pago. A su vez el artículo 1626 del Código Civil, prescribe: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Resulta obvio que el deudor se encuentre autorizado por la Ley para realizar el pago extintivo de la obligación, sin embargo, no es el único ya que también los terceros están autorizados para realizarlo, con o sin el consentimiento de dicho deudor y aun del acreedor, esto a las luces del artículo 1630 del CC.

A pesar de ello, hay quienes se encuentran obligados a realizar el pago aunque no sea su voluntad. Entre estas personas obviamente se encuentra el deudor principal, los codeudores y los fiadores, últimos estos que a pesar de haberse obligado solidaria o subsidiariamente al deudor principal no aprovecharon lo debido, es decir no fueron los beneficiarios directos de los frutos de la obligación que se debe, por tanto resultaría injusto que sea uno quien aproveche por ejemplo el dinero, en caso de mutuo, y sea otro quien deba pagarlo con su propio patrimonio.

Para evitar el enriquecimiento injusto del deudor incumplido por quien el fiador o los codeudores se obligaron solidaria o subsidiariamente, la legislación ha establecido la figura del pago con subrogación, capítulo VIII del código civil, en nuestro caso, el cual, a pesar ser un verdadero pago no extingue la obligación sino que lo que ocurre es un cambio de acreedor permaneciendo el crédito intacto respecto al deudor. Dicha figura, en especial lo referente al pago realizado parcialmente por el fiador es el objeto principal de este trabajo investigativo.

Si bien, el artículo 1668, 3 y 2395 del Código Civil Colombiano establecen el derecho de subrogación en cabeza del fiador que paga la deuda a que se obligo por el deudor principal, nuestro sistema jurídico no estipula un conducto procesal

eficiente por medio del cual el acreedor subrogado parcial puede hacer valer sus derechos contra el deudor a quien ha condonado en parte la deuda con el acreedor primitivo razón por la cual los Jueces de conocimiento han optado por tomar posiciones de acuerdo a lo que su sana crítica les ha indicado, generando confusión en quienes a bien les vendría, usar esta figura jurídica concebida por el legislador para proteger los intereses de quienes osen condonar total o parcialmente, sea cual fuere sus intereses, deuda ajena.

Por una parte, hay quienes aseguran que el fiador subrogado parcialmente debe iniciar un proceso ejecutivo independiente al iniciado por el deudor primitivo con el fin de salvaguardar los derechos del demandado quien eventualmente puede tener excepciones contra este y de otro lado hay quienes consideran que basta con que el fiador subrogado parcialmente se haga parte en el proceso iniciado por el acreedor primitivo haciendo valer sus derechos contra el deudor.

Problema:

¿Es posible de acuerdo a la ley, que el tercero subrogado parcialmente en los derechos del acreedor primitivo haga valer los suyos como tercero interesado haciéndose parte del proceso iniciado por este, o por el contrario debe iniciar una demanda compulsiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 541 del código de procedimiento civil, derogado por el artículo 464 de la ley 1564 de 2012?

HIPÓTESIS

- En el Distrito Judicial de Bucaramanga no hay una posición unificada respecto al conducto procesal que ha de seguir el fiador que pretenda subrogarse en los Derechos del Acreedor Principal contra el deudor incumplido.
- La vía procesal más provechosa para que el fiador pueda subrogarse en los derechos del acreedor es haciéndose parte como litisconsorte necesario en

proceso iniciado por el primero contra el deudor incumplido. Lo anterior bajo el presupuesto de que el fiador haya pagado al acreedor principal en nombre del deudor, antes de que el primero inicie proceso ejecutivo contra el segundo.

JUSTIFICACIÓN

Siendo la subrogación una figura tan provechosa para el sinnúmero de Fiadores y codeudores que se ven obligados a pagar dineros que no emplearon nunca por obrar de buena fe y garantizar obligaciones ajenas con su patrimonio privado, no se le ha dado a este tema, el desarrollo legislativo, doctrinal ni jurisprudencial necesario para explotar dicha figura al máximo. Para la muestra basta ver que hasta hace unos años La Corte Suprema de Justicia no tenía a bien reconocer la corrección monetaria a las aseguradoras que pagando la indemnización del daño asegurado se subrogaban en los derechos de la víctima de este contra el causante del daño, bajo el argumento que el artículo 1669 del código de comercio estipula claramente que la subrogación se dará única y exclusivamente hasta concurrencia de lo pagado, desmejorando de esta forma durante largos años el derecho de dichas instituciones a recuperar lo pagado y por el contrario premiando al causante del daño.

Con la realización de esta investigación socio jurídica pretendemos ahondar en el concepto mismo de la subrogación, de tal manera que la falta de profundización en el tema no sea óbice para que quienes teniendo el derecho teman hacerlo efectivo o lo que es peor ignoren como realizarlo, teniendo en cuenta que nada se ha dicho por parte del legislador sobre el trámite procesal que ha de seguir quien teniendo el derecho sustancial de subrogarse parcialmente en los derechos del acreedor primitivo pretenda recuperar lo pagado.

Pretendemos que una vez presentados los resultados de esta investigación sea más fácil y seguro recurrir al aparato administrador de justicia en busca del

reconocimiento de los derechos de quien por virtud de la Ley se subroga en los derechos de un acreedor principal. ¿Por qué? Porque para nadie es un secreto que en estos tiempos de crisis es complicado recuperar dineros que se encuentren en poder de deudores muchas veces ilocalizados o simplemente renuentes al pago. Por tanto, los fiadores o codeudores se ven obligados a suplir las obligaciones a que se coobligaron viéndose afectado su patrimonio personal. Y ¿entonces qué hacer, el deudor principal se sale con la suya mientras el tercero que de buena fe respaldó la deuda paga sus acreencias? No. La legislación colombiana nos ofrece una figura que nos permite perseguir a ese deudor principal para que pague no solo la deuda inicial, sino todos los gastos en que incurrió el fiador en virtud de su incumplimiento. Esto es lo que pretendemos con nuestra investigación, que los fiadores o codeudores defraudados en su patrimonio principal tengan el conocimiento y la capacidad para perseguir aún en el proceso iniciado por el acreedor principal a esos deudores incumplidos.

Los resultados de este trabajo beneficiarán a todas aquellas personas del común que actuando de buena fe respaldaron deuda ajena con su patrimonio personal, viéndose obligados a entregar el fruto de su trabajo para saldar las acreencias de su prohijado crediticio. Ahora bien, los beneficios de esta figura que no son solo exclusivos del fiador ilustremos con un ejemplo: A es propietario de un bien inmueble, el cual se encuentra hipotecado a C, D Y E por préstamos que estos le han realizado. Al ver A que no le es posible pagar las deudas para salvar el bien, decide venderlo a X, quien en virtud de la compraventa cancela a C lo adeudado por A.

Aquí los efectos: Sin la figura de la subrogación D y E quienes ahora ocupan el lugar privilegiado de A, persiguen el remate del bien inmueble quedando X en desventaja toda vez que la única opción que le resta es repetir por lo pagado contra X quien seguramente no tendrá con que cancelarle toda vez que se encuentra insolvente.

Con la subrogación, X comprador del bien, tendrá el privilegio que otrora tenía C además de los derechos intrínsecos que le provee la compraventa como propietario, por lo cual si D y E pretenden perseguir el bien hipotecado deberán esperar su turno en la prelación de créditos lo cual mantiene a salvo los derechos de X.

Siendo que nuestra legislación no contempla la vía procesal para que el fiador se subrogue en los derechos del acreedor principal (artículo 2395 CC) pretendemos al final de este trabajo investigativo establecer cuál es la herramienta procesal de la que ha de valerse este fiador de tal manera que pueda hacer efectivos sus derechos sin violentar las máximas procesales del artículo 29 Constitucional entre ellas el principio de legalidad y el derecho a la defensa que cobijan a una y otra parte del litigio.

OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Objetivo General: Analizar sustancial y procesalmente la aplicación de la figura del Pago con subrogación en el Distrito Judicial de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2012.
- Objetivos Específicos:
 - ✓ Describir el desarrollo doctrinal que ha recibido la figura de la subrogación legal por parte de diferentes autores del Derecho.
 - ✓ Determinar cuál ha sido el tratamiento procesal aplicado a la subrogación en el Distrito Judicial de Bucaramanga durante los años 2000 a 2012.
 - ✓ Establecer la vía procesal más beneficiosa a seguir por parte del fiador que pretenda subrogarse en los derechos del acreedor principal para perseguir al deudor incumplido.

METODOLOGÍA

La nuestra es una investigación netamente jurídica, no hay en ella enfoque social. Tampoco ha sido un tema profundamente abordado ni por tratadistas ni por jurisprudencia, razón por la cual será un estudio exploratorio que busca examinar las diferentes posiciones que hasta ahora se han desarrollado.

Inicialmente haremos una revisión de doctrina con el fin de establecer los avances que ha habido en relación al conducto procesal que debe seguir quien pretenda subrogarse legalmente en los derechos de un acreedor primitivo.

Una vez hayamos recopilado información doctrinal iniciaremos una revisión de los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior sala Civil Familia y Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Bucaramanga.

1. LA SUBROGACIÓN

1.1 DEFINICIÓN

El termino SUBROGACIÓN etimológicamente viene del latín subrogationis, derivado del verbo subrogo-are, que quiere decir, subrogar, sustituir.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la subrogación como: “Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.”²

Como se denota de este significado, aunque importante para construir conocimiento en la temática de las obligaciones jurídicas, no permite profundizar el concepto y mucho menos arroja los elementos propios de la figura jurídica, por ello nos vemos abocados a recurrir a otra fuente.

Por lo que acudiremos, al concepto brindado por el legislador colombiano, y consagrado en el código civil colombiano, capítulo VIII denominado *Del Pago con Subrogación* especialmente el artículo 1666 define: “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Tratadistas como Alessandri Rodríguez Y Manuel Somarriva encuentran impropia la expresión “TRASMISION” empleada por el artículo 1666. A juicio de estos autores chilenos, el vocablo no corresponde acertadamente a la idea de un traspaso de derechos por acto entre vivos, que es de la esencia del concepto de subrogación.

² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura. Consultada 19 de junio de 2012..

Tratadistas colombianos como Guillermo Ospina Fernández, quien dedica todo un capítulo de su libro *Régimen General de Las Obligaciones* al Pago con Subrogación lo define en los siguientes términos:

*“... que consiste en la sustitución del acreedor por otras persona que le paga por el deudor, o que le proporciona a este dineros destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino. En dichos casos el pago no extingue el vinculo obligatorio como ocurre con el pago directamente hecho por el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor (Subrogación Convencional), o aún contra la voluntad de este, por el solo ministerio de la Ley (Subrogación Legal)”.*³

Según lo anterior, la subrogación en general consiste; principalmente en sustituir una persona por otra o una cosa por otra, con esto se entiende que existe una clasificación de la subrogación; la cual puede ser real- cuando se sustituye una cosa por otra, y personal- cuando se sustituye una persona por otra.

El artículo 1666 del código civil hace referencia exclusivamente a la subrogación personal al mencionar al acreedor, y no regular la subrogación real.

Con lo cual entendemos, que se presenta esta subrogación personal en todos los casos en que, una persona remplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones.

A nuestro parecer, el concepto proporcionado por Baudry Lacantinerie al definir al pago por subrogación es bastante claro e importa, ya que lo desarrolla como: *“una ficción jurídica en virtud de la cual, un crédito que ha sido pagado con el dinero suministrado por un tercero, y que queda por tanto extinguido respecto del*

³ OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis 2001 Pág. 354

acreedor, se reputa subsistir íntegramente con sus acciones, en manos de ese tercero para asegurarle el reembolso de lo que paga”⁴

De lo anteriormente expuesto podemos decir que; Lo corriente en materia de pago de obligaciones es que estas sean satisfechas por el deudor, pero puede suceder que un tercero pague por él; La ley autoriza a este tercero para que adquiera en su propio beneficio los derechos, prendas, hipotecas y privilegios del acreedor mediante el pago por **SUBROGACIÓN**.

1.1.1 Historia

La subrogación viene del derecho Romano, su origen es el mismo de la cesión de créditos. De aquí que muchos autores creen ver en la subrogación una cesión de créditos, FERNANDO OSPINA señala que:

“paralelamente, a dicho sistema consagro la sucesión en el lugar del acreedor (succession in locum creditorum) a favor del fiador que, al pagar a aquel, entraba a ocupar su lugar frente a los cofiadores y al deudor principal. Más tarde se extendió este beneficio a favor del acreedor que pagaba a otro acreedor amparado con una hipoteca anterior; a favor del prestamista cuyo dinero se empleaba en el pago de una hipoteca; y en fin, a favor del comprador de cosa gravada con varias hipotecas y que, con el precio de la compraventa, alguna o algunas de estas, en forma tal que al suceder a los acreedores satisfechos ocupaba el lugar de estos frente a los demás acreedores hipotecarios, quienes, al hacer valer su ius perseguendi y obtener la venta de la cosa, solo podía reclamar la parte del precio que les correspondería, según el orden de su antigüedad, o sea, sin perjuicio

⁴ ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel. Curso de Derecho Civil. Chile: Nascimento, 1941. Tomo III. Página 329.

*del ius preferendi que hubiera adquirido el comprador al satisfacer a los acreedores de mejor derecho”.*⁵

Dichos postulados Romanos llegarían hasta el derecho medieval, los cuales fueron adoptados en Francia, y desarrollados asumiendo la necesidad social y económica del entorno; los capitalistas franceses, en vista de que el antiguo derecho no permitía el mutuo con intereses, ofrecieron sus dineros como rentas; Las Guerras de religión en Francia fueron una serie de enfrentamientos civiles que estaban enmarcadas en disputas religiosas entre católicos y protestantes calvinistas, las rentas en aquel momento estaban fijadas en un doceavo, lo que anualmente en intereses arrojaría la segunda parte de dicho capital, señalado por edicto de 1576.

En su reinado Enrique IV siempre intentando mejorar las condiciones de vida de sus súbditos, mediante políticas de hacer feliz a su pueblo, no sólo con poder y conquistas, sino también con paz y prosperidad realizó una disminución en las rentas; mediante edicto de 1601 se establecerían en un dieciseisavo dichas rentas, lo que ocasionaría que muchos deudores que bajo el anterior edicto realizaran negocios jurídicos, trataran de obtener otro préstamo bajo este nuevo edicto, logrando así pagar a sus acreedores y hacer menos costosas sus obligaciones.

Marcel Planiol y Georges Ripert mencionan las condiciones en las que se encontraban los deudores de aquella época;

“Gran número de deudores, y los más interesados, se encontraban, pues, por la mala voluntad de sus acreedores, imposibilitados para aprovecharse de la mejor acaecida en las condiciones económicas del país. El gobierno los libero de estas dificultades permitiéndoles a ellos

⁵ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis 2001 Pág. 355

misimos consentir en la subrogación, que sus acreedores se negaban a otorgar. Tal fue el objeto del edicto de 1609. Más tarde, el Parlamento de París, dicto sobre la misma materia una sentencia de reglamento, del 6 de Julio de 1660. He aquí el origen de esta subrogación contraria a todos los principios que, sin embargo, nunca se ha discutido desde que fue establecida”⁶.

Las soluciones Romanas tomadas y adicionadas al derecho francés llegaron a configurar la institución del pago con subrogación, tal como está consagrado en el código de Napoleón y en nuestro Código Civil Colombiano.

Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en su libro *Curso de Derecho Civil*, hacen mención a su origen histórico; determinando que *la subrogación viene del Derecho Romano. Su origen es el mismo de la sesión de crédito. De aquí que muchos autores creen ver en la subrogación una cesión de créditos. En la realidad, hay pocas instituciones jurídicas que tengan menos explicación jurídica que el pago con subrogación.*

Sostienen estos autores que el pago con subrogación es una figura jurídica que en su ejercicio, no representa un problema para las partes presentes en una obligación jurídica, sino que al contrario:

“Es una institución que no perjudica a nadie, sino que beneficia a muchos; beneficia al acreedor que se le paga, porque así este obtiene la cancelación de su crédito; no causa perjuicios al deudor, y , por el contrario, el nuevo acreedor puede ser más benévolo con él; y tampoco perjudica al tercero, que seguramente pagara por hacer un servicio, y que seguramente se beneficiara al encontrar así una nueva manera de invertir sus capitales, los cuales quedan ganando intereses y bien garantizados.”⁷

⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Las Obligaciones Civiles: Bogotá: Leyer, 1941. Tomo III. Pag 199.

⁷ ALESSANDRI Arturo, SOMARRIVA Manuel. Curso de Derecho Civil. Chile: Nascimento, 1941. Tomo III. Página 335.

1.1.2 Fundamento

En Colombia no se ha realizado un trato mayor sobre el efecto extintivo del pago por subrogación, a diferencia del trato recibido por tratadistas en Europa, el cual es bastante importante; Tanto Jurisprudencia como doctrina han señalado que el código civil desarrolla y estructura al pago por subrogación como una transmisión de los derechos del acreedor, con todas sus accesorios.

Ospina Fernández nos proporciona un concepto importante del pago por subrogación desde su naturaleza misma diciendo:

*“ si el pago es un modo de extinguir las obligaciones, vale decir, de solucionar el vínculo jurídico que las constituye, extinción que envuelve la de todos sus accesorios, tales como los privilegios y garantías reales y personales existentes a favor del acreedor, resulta extraño a primera vista y hasta si se quiere contradictorio, en el caso de que el pago lo haga persona distinta del deudor, el vínculo obligatorio se conserve en su integridad jurídica y con sus aludidos accesorios, pero con la sola variante de que el solvens reemplaza al acreedor satisfecho, o sea, que entra a ocupar su lugar en la titularidad o posición activa del referido vínculo”.*⁸

Por otra parte, Hay quienes ven en la subrogación una institución que no se amolda a una pura comprensión de lo que es el pago extintivo, si no que al contrario se han asemejado por algunos aspectos con otras figuras jurídicas al punto de subsumirla.

El pago con subrogación tiene su justificación según una tradición máxima de Gayo, en la cual estaba autorizada cualquier persona diferente del deudor para pagar la obligación; teniendo en cuenta que era lícito y bien visto mejorar las

⁸ OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, 2001 Pág. 355

condiciones ajenas, mas no así empeorarlas, si no fuese por la presencia de esta figura en mención, el tercero (solvens) que realiza el pago, así sea porque este tiene algún interés personal en cancelar la deuda o por el hecho de realizar un favor al deudor sin ánimo de obtener algún beneficio, este tercero solo tendría simplemente la oportunidad de accionar contra este deudor mediante la acción de reembolso; dicha acción surge de las relaciones contractuales entre aquel tercero que paga y el deudor, o las acciones previstas en el caso por ejemplo de un préstamo o un mandato, y obligaciones restitutorias o de in rem verso (acción de reembolso) cuya finalidad es evitar un enriquecimiento injustificado de aquel deudor al que se le pago la deuda por el adquirida; dichas acciones son desprovistas de contundentes garantías que permitan recuperar lo pagado, esto entendido en un marco donde el tercero que paga voluntariamente porque presta ayuda o aquel que lo hace en virtud de una obligación, como el codeudor solidario o de obligaciones indivisibles, el fiador, o el dueño de la cosa hipotecada; referidas en los artículos 1571, 1587, 2395, 2453 del código Civil carecen de los garantías necesarios para cumplir oportunamente.

Si se tiene en cuenta que el crédito a pagar goza de garantías y privilegios, esto da al tercero que paga en razón de una obligación que contrajo o que realiza de forma voluntaria, la seguridad de recuperar lo pagado en virtud de hacer efectiva esa garantía.

Ospina Fernández, hace un análisis detallado del pago por subrogación, al igual expone la razón determinante y justificativa de esta figura así:

“mejorar las condiciones de quien paga por el deudor dotándolo no ya tan solo de las acciones personales que contra este competan, como la de mandato, la de mutuo, la de in rem verso, sino traspasándole además todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que tenga

*en su favor el acreedor satisfecho con el pago; es decir, subrogando al solvens en los mismos”.*⁹

Corolario de lo dicho, el pago por subrogación consiste principalmente en aquella sustitución del acreedor por otra persona que le paga por el deudor, este pago que realiza el tercero no extingue el vínculo obligatorio, como el que sucede con el pago que realiza directamente el deudor, sino que aquel acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por este tercero que realiza el pago; claro está que puede cumplirse esta figura jurídica con el consentimiento del acreedor y estaremos hablando de subrogación convencional, o en contra de la voluntad de este acreedor y por solo ministerio de la Ley (subrogación legal).

1.2 FORMAS DE SUBROGACIÓN.

La subrogación puede revestir dos formas; según la presentación que nos brinda el código civil Colombiano en su artículo 1667: *Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*

1.2.1 Subrogación Convencional

Esta forma de subrogación es el resultado de un acuerdo, pacto, estipulación entre el acreedor y el tercero (solvens), en razón de recibir de manos de este tercero el valor total o parcial de su crédito, acordonado subrogar a el solvens que paga en su lugar de acreedor, con todos aquellos derechos y demás accesorios de que el crédito goce.

⁹ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis. 2001 Pág. 358.

El artículo 1669 del código civil establece la subrogación legal así; Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Cabe resaltar que lo preceptuado en este artículo 1669 del código civil, es visto de igual forma por el legislador chileno y desarrollado en el artículo 1611 del código civil chileno; en conclusión se puede mencionar que ambas legislaciones, no contemplan la subrogación convencional consentida por el deudor, sino tan solo la consentida por el acreedor, a diferencia del trato dado por el legislador francés; que contempla la subrogación convencional consentida por el acreedor y la consentida por el deudor.

Con base en las consideraciones anteriores y como manifestación particular de lo esbozado hasta ahora, *Eugene gaudemet jurista francés en su libro los efectos de las obligaciones realiza un desarrollo doctrinal del pago con subrogación y señala las clases de subrogación dadas en el código civil francés así:*

“El artículo 1249 distingue dos casos de subrogación: la subrogación convencional y la subrogación legal; la subrogación convencional resulta de un convenio en el cual siempre interviene el subrogado, siendo la otra parte, a veces el acreedor, y a veces el deudor. La hipótesis está consignada en el artículo 1250”.¹⁰

Por otra parte, es preciso decir; que en la legislación francesa la subrogación convencional consentida por el acreedor no está sometida a las formalidades de la cesión de crédito, mientras que en Colombia de acuerdo con el artículo 1669 del

¹⁰ EUGENE, Gaudemet. Los efectos de las Obligaciones. Bogotá: Leyer, 2006. Pag169.

*código civil; la subrogación que es consentida por el acreedor la cual: “está sujeta a las reglas de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago”.*¹¹

Siguiendo de cerca las lecciones de uno de los más importantes tratadistas de nuestro país, Ospina Fernández analiza el artículo 1699 haciendo alusión a los requisitos necesarios que se deben presentar para que se pueda hablar de la subrogación convencional de la siguiente manera:

“Requisitos- son ellos los que expone el citado artículo 1669, a saber:

- a. El consentimiento del acreedor;
- b. Que el pago sea hecho por un tercero;
- c. Que la subrogación se haga a tiempo del pago y en la carta en que se haga constar, y
- d. Que se le notifique al deudor”.¹²

De lo anterior, es preciso señalar que cuando el legislador menciona los requisitos necesarios para la existencia de la subrogación convencional en el artículo 1669 del código civil colombiano, también hizo claridad que esta forma de subrogación debe “estar sujeta a la regla de la cesión de derechos”, en cuanto a este requisito Ospina Fernández deja claro que:

“Lo anterior no significa que la subrogación convencional esté sujeta al régimen sustancial de la cesión de créditos, porque entonces aquella dejaría de ser un efecto del pago para degenerar en este otro contrato típico y dotado de eficacia diferente, como es la tocante a la responsabilidad que asume el cedente y que no pesa sobre el acreedor, quien se limita a recibir el pago de lo que se le debe y a subrogar al solvens en su crédito, bueno o malo”¹³.

¹¹ Código Civil Colombiano, Artículo 1669

¹² OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, 2001 Pág. 369.

¹³ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, 2001 Pág. 371.

Ahora bien, en síntesis, la subrogación convencional está sometida a formalidades de la figura jurídica de la cesión de crédito como lo ha señalado hasta el momento nuestro legislador; como resultado, el pago debe realizarlo un tercero con dinero a título propio, para que en el mismo momento de efectuarse este pago, el acreedor que recibe este dinero debe manifestar que subroga en sus derechos contra el deudor a este solvens que le ha pagado, la formalidad toma importancia ya que esta subrogación debe constar en la carta de pago, es decir en el recibo originario que expide el inicial acreedor, por otra parte debe reunirse los demás requisitos exigidos por el código civil, y los que tiene que ver con la eficacia de la cesión de créditos, igual importancia le merece la notificación del deudor.

Como se denota, la diferencia fundamental entre la subrogación convencional y la legal, es la voluntad por parte del acreedor de subrogar al solvens que le paga el valor de la deuda en todos los derechos y acciones que le corresponden; en esta forma de subrogación convencional el acreedor siempre está informado, ya que este transmite voluntariamente el crédito, a diferencia de lo que sucede con la subrogación legal; la cual es viable, a pesar de que el acreedor se oponga.

1.2.2 Subrogación Legal.

Dentro de la figura del pago por subrogación encontramos la subrogación legal, la cual ha sido de gran interés y la que ha presentado mayor tensión entre los doctrinantes, teniendo en cuenta que esta subrogación que realiza el tercero que paga al acreedor, no se presenta por algún convenio suscrito entre ellos, sino que opera por ministerio de la ley; es en esta posición que tiene asidero las mas férreas críticas en cuanto a que, se está modificando de alguna manera los efectos propios del pago, al cerrarse que este modo de arreglar las obligaciones libere al deudor y extingue las garantías de su deuda.

Esta forma de subrogación tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1667 del código civil colombiano, del cual se infiere que el legislador consagro de forma expresa los casos en que opera la figura así:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero”.¹⁴

La transcripción anterior permite dilucidar cómo el legislador establece algunos casos de subrogación, sin desarrollarlo de forma taxativa, teniendo en cuenta que la disposición anterior consagra “en todos los casos señalado por las leyes”, con lo que se puede concluir que se deja abierta la posibilidad para que otras normas puedan contemplar casos en que opere esta subrogación legal; Como sucede en el caso del artículo 1096 del código de Comercio que se refiere a la subrogación en materia de seguros.

¹⁴ Código Civil Colombiano, Artículo 1668

Arribando a este punto, y vistas las concepciones adoptadas por la doctrina se ha hecho mención a la subrogación legal desde dos grandes grupos principales; el primero de estos se presenta cuando el tercero (solvens) que paga esta directa o indirectamente vinculado al pago de forma personal, o sin estar personalmente obligado al pago sus bienes están efectos al pago de esta; en el segundo grupo encontramos al tercero que paga sin estar vinculado con la obligación, veamos cuales son las hipótesis a las que se refiere el artículo 1668 del código civil en cuanto al primer grupo; El tercero está vinculado solidaria o subsidiariamente al pago.

Este caso lo refiere el numeral 3° del artículo 1668 así: “Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”. El cual comprende aquellos terceros en calidad de:

1.2.2.1 Codeudor Solidario. La solidaridad pasiva es definida por el artículo 1751 del código civil así: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Es decir, No podrá el codeudor solidario eludir el pago de la obligación ni las consecuencias que se deriven de tal incumplimiento, mientras que realizando cualquier forma equivalente al pago hecho por parte de este codeudor será dotado del derecho a que se le reembolse lo pagado por los otros codeudores a prorrata de sus cuotas de interés en la deuda.

En cuanto a lo anterior, Fernando Ospina menciona que: “este derecho podría resultar ilusorio, como quiera que si uno de los codeudores solidarios se ha visto en la necesidad de pagar la totalidad de la obligación, lo más probable es que ello

haya obedecido a la renuncia de los otros codeudores a contribuir en dicho pago, o la insolvencia de alguno de ellos”.¹⁵

En esa medida, la ley acude para proteger al codeudor, subrogándolo en los derechos y garantías del acreedor, dotándolo o facilitándole que se pueda cobrar la deuda común a prorrata del interés de cada codeudor y la distribución de la cuota del insolvente.

1.2.2.2 El Fiador. Se puede entender a la fianza, como una garantía personal accesoria, en la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, cuando el deudor principal no la cumple.

La fianza está regulada en el Código Civil Colombiano desde el artículo 2361 al 2408, este conjunto de artículos describe a la fianza como una garantía personal, en la que el fiador es un deudor subsidiario al cual el acreedor podrá exigirle el pago de la obligación, claro está, que el fiador podrá solicitar al acreedor, que agote primero el requerimiento de pago al deudor principal, lo que se conoce legalmente como beneficio de excusión, y sólo cuando éste no cumpla, el fiador responderá total o parcialmente con todo su patrimonio, el pago de la obligación ajena. Es de destacar que aunque la definición de fianza que consagra el artículo 2361 establece que se trata de una obligación, en realidad la fianza es de naturaleza contractual, puesto que esta nace a la vida jurídica por el concierto de voluntades entre el fiador y el acreedor, caso diferente es que se trata de un contrato de carácter unilateral, pues el que se obliga es únicamente el fiador, en caso que el deudor no satisfaga la obligación. El fiador siempre debe pagar una suma de dinero, de lo contrario, no se constituye fianza.

¹⁵ OSPINA FERNANDEZ Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, 2001 Pág. 360.

Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor principal, el fiador tendrá que cumplir con dicha obligación, pero a su vez este tendrá el derecho de accionar contra el deudor principal según lo estipulado El artículo 2395 del código civil: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”*.¹⁶

Dicha acción de reembolso podría ser inoficiosa para el fiador que paga, sin embargo es en este escenario que aparece lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1668 dotando y surgiendo a su favor la subrogación legal en los derechos y garantías del acreedor.

En el marco de las observaciones anteriores, continuaremos estudiando este primer grupo; pero ahora teniendo en cuenta que el tercero (solvens) que paga esta indirectamente vinculado al pago en cuanto al nexo que existe entre el acreedor y el deudor, Pero los bienes de este tercero están afectados a dicho pago, en consideración a que sobre estos pesan un derecho real que garantiza el cumplimiento de la obligación; en ese orden de ideas encontramos al:

1.2.2.3 Dueño De Inmueble Hipotecado En Garantía De Una Obligación Ajena.

Este caso se presenta, cuando el dueño de inmueble hipotecado lo hace en garantía de una obligación ajena, y no comprometiendo su responsabilidad personal, según lo señalado en el artículo 2454 del código civil; *“El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado”*¹⁷.

El cual deberá realizara el pago para evitar la persecución del acreedor, quedando este subrogado legalmente en los derechos de dicho acreedor.

¹⁶ Código Civil Colombiano, Artículo 2395.

¹⁷ Código Civil Colombiano, Artículo 2454

1.2.2.4 El Tercero Poseedor. El artículo 2453 del código civil señala: *“El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados. Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador”*.

Es decir, podrá este poseedor al realiza el pago subrogarse en los derechos del acreedor teniendo en cuenta los mismos términos que lo hace el fiador.

1.2.2.5 El Comprador De Inmueble Hipotecado. La hipoteca, según el código civil colombiano, es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que por el hecho de estar hipotecados, no dejan de permanecer en poder del deudor. Dicho de otra manera, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un bien inmueble, que aunque permanezca en poder del deudor o de quien constituye la hipoteca, da derecho al acreedor para perseguir el bien hipotecado, en caso de que el deudor incumpla la obligación por la cual sirvió de garantía el bien hipotecado, la cual se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil Colombiano.

En el numeral 2 del artículo 1668 del código civil, encontramos la subrogación legal que opera a beneficio: “del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a apagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.”¹⁸

Esta aplicación se hace al adquirente que paga los créditos hipotecarios sobre el bien se ve obligado a una situación anormalmente gravosa: la de cumplir o haber cumplido las prestaciones a favor de su tradente y haber tenido que pagar además aquellos créditos hipotecarios. De no presentarse la subrogación legal en estos casos, el adquirente solamente quedaría amparado con la acciones personales contra el tradente y desprotegido contra la accione hipotecarias pendientes, las cuales injustificadamente vendrían a adquirir un privilegio con que los respectivos acreedores no contarán al tiempo de pactar esas garantías.

En conclusión, quien hipoteca o empeña su bien por deuda ajena, que luego tiene que pagar, se subroga en los derechos del acreedor frente al deudor y tiene además acción indemnizatoria por la pérdida o abandono del bien (artículos 2453 y 2454 c.c.)

1.2.2.6 El Pago Por Otro Acreedor. Este pago lo encontramos en el numeral 1 del artículo 1668 del código civil, el cual consagra que hay subrogación a favor: “del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.”¹⁹

Un claro ejemplo de este pago, es cuando A1 tiene dos acreedores; B por 200.000 pesos con hipoteca de primer grado, y C por 70.000 pesos, también con garantía hipotecaria de segundo grado sobre el mismo bien. Este último acreedor teme que al realizarse la subasta del bien hipotecado en juicio de venta iniciado por el acreedor B, no alcance el dinero para cubrir el pago de su dinero, sino tan

¹⁸ Código Civil Colombiano, Artículo 1668.

¹⁹ Código Civil Colombiano, Artículo 1668 numeral 1.

solo la deuda del primer acreedor B, por lo tanto el acreedor C resuelve pagarlo, quedando, al subrogarse en este, con los dos créditos hipotecarios, el de B y el suyo, los cuales puede hacer valer, logrando así que se le adjudique el bien o esperando, para ejercer sus dos acciones hipotecarias, o a que las circunstancias cambien y pueda obtener una venta en mejor condiciones.

1.2.2.7 El Pago Por Heredero Beneficiario. El numeral 4 del artículo 1668 del código civil Colombiano, señala que hay subrogación legal a favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia, ya que La obligación no se extingue por la muerte del deudor.

Las deudas hereditarias se dividen entre los demás herederos a prorrata de sus cuotas según lo estipulado en el artículo 1411 del código civil, al igual el heredero al aceptar la herencia puede proponer “beneficio de inventario”, dicha aceptación de la herencia puede ser pura y simple, ya porque así lo declara el asignatario o porque ella sea resultado, como sanción legal, de actos de improvidentes; *“El que hace acto al heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.”*²⁰

Lo anterior hace responsable al heredero de integrar su cuota de las deudas del difunto, al margen de lo que representa la herencia; o como ya lo habíamos mencionado con beneficio de inventario, caso en el que el aceptante recibe la calificación de “heredero beneficiario”, obligándose hasta la concurrencia de lo heredado.

En ese orden de ideas, si el heredero aporta de su patrimonio para liberar a la herencia de deudas que pesaban sobre ella, este tiene derecho a recuperar su

²⁰ Código Civil Colombiano, Artículo 1302.

inversión, de forma preventiva, hasta como si este fuere un extraño, en calidad de subrogatario del acreedor a quien satisfizo y contra sus coherederos, por la cuota a ellos correspondiente.

1.2.2.8 El Pago Con Consentimiento Del Deudor. Esta subrogación legal se efectúa según lo mencionado en el artículo 1668 numeral 6 a favor: “del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.”

La ley autoriza a cualquier persona para pagar una deuda ajena, aunque esta carezca de interés jurídico, ya que se reputa injustificada la renuncia de este a recibir la satisfacción de su derecho.

La ley otorga al tercero que paga una deuda en estas condiciones la acción subrogatoria, facilitando de cierta forma el pago en provecho del acreedor, del deudor que carece de disponibilidad para atender a su obligación, y del solvens que desee pagar, bien sea buscando invertir su dinero o en consideración y ayuda al deudor.

1.3 SUBROGACIÓN PARCIAL

Esta forma de subrogación se presenta en el evento en que el acreedor recibe también el pago parcial de su crédito. Así, el crédito pertenecerá en parte al primitivo acreedor y en parte al subrogado, hasta concurrencia de lo pagado. El acreedor no está obligado a recibir un pago parcial, y es razonable pensar que si lo recibe, no sacrifica nada de su derecho, según lo expresado por el artículo 1649 del código civil: “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo

que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.....”²¹

Es decir, simplemente ejerce una conveniencia pues como lo expresa Mesa Barros, *“difícilmente se allanaría el acreedor a recibir el pago de parte de su crédito sino conservara la plenitud de sus derechos para ser pagado del saldo”*²²

Pero el privilegio solo aprovecha al acreedor primitivo, ya que como consecuencia de recibir pagos parciales por diversas personas, y por ende existiendo varios subrogados, no se genera entre ellos preferencia por tanto concurren a prorrata, según el artículo 1671 del código civil que reza, *“Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.”*

Por lo tanto, no se formaría una comunidad, no son coacreedores de la misma obligación, sino que el crédito se divide en dos: uno por el saldo insoluto y otro por la parte pagada.

El código civil consagra este pago parcial en el inciso segundo del artículo 1670 que dice. *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

²¹ Código Civil Colombiano, Artículo 1649.

²² MESA BARROS, Ramón. ob.cit. pag. 412.

1.4 EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN.

En la subrogación legal, convencional, o parcial el acreedor satisfecho deja de serlo por completo o en parte, es decir se hace titular del crédito que ha sido objeto del pago y lo adquiere con todos sus derechos, accesorios, privilegios derivados del mismo, según lo preceptuado en el artículo 1670 inciso 1 del Código Civil: “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

El acreedor subrogado está legitimado como el acreedor subrogatario para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, objeto del vínculo obligacional.

Quien ha pagado una deuda no siendo el llamado a cumplirla en primera instancia, puede cobrar la indemnización compensatoria de perjuicios que se produzca por el incumplimiento de la obligación, al igual que la indemnización moratoria que el tercero hubiere tenido que cubrir en nombre del deudor primitivo.

Como se explico anteriormente, a su vez se traspasan para ejercer derechos reales y accesorios incorporados al crédito, preferencias que son inherentes al crédito y las acciones conservativas del patrimonio del deudor.

1.5 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN SUBROGATARIA.

En el capítulo VIII TITULO XIV LIBRO IV del código civil el cual consagra lo referente al pago con subrogación y la acción subrogataria no determina o clasifica excepciones a dicha acción, ya que se encuentra ligada a las relaciones que

existen entre los codeudores de obligaciones solidarias y es de allí de donde se derivan esas excepciones.

Son dos las clases que puede proponer el codeudor solidario demandado, las llamadas previas que aluden al procedimiento y de otra parte las de fondo que se refiere a lo sustancial de la pretensión.

En el tema de la subrogación son de gran importancia esas últimas. Las cuales a su vez pueden ser de dos clases;

En primer lugar, encontramos a las excepciones de tipo real; estas son las relativas a la fuente de la obligación solidarias y se basa en los vicios que adolece dicha fuente, cuando estos alcanzan a afectar todas las obligaciones provenientes de ella. Así, son excepciones reales-, falta de objeto o el objeto ilícito-, o la causa ilícita, y los vicios de forma referentes a la naturaleza del acto jurídico. Por otra parte encontramos excepciones reales que no proviene de vicios en la fuente de la obligación del deudor que las aleja, sino que se fundan en ciertos modos o formas de extinguir las obligaciones, como el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción.

En un segundo lugar encontramos a la excepción de carácter personal; las cual se fundan en los vicios de la fuente, como la incapacidad o el consentimiento, pero son alegables exclusivamente por el beneficiario de la nulidad legal respectiva. Otras de estas excepciones personales se originan en ciertos modos de extinción de las obligaciones, pero con la particularidad de que solo pueden alegarlas el deudor directamente beneficiado; los otros codeudores apenas pueden invocarlas por la cuota de aquel, como ocurre con la remisión o condonación de la deuda a favor de un solo deudor (artículo 1575 del código civil).



El artículo 1577 del código civil recoge lo hasta aquí expresado de las excepciones perentorias de los codeudores solidarios, así: “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y, además, todas personales suyas...”

2. DIFERENCIA ENTRE LA SUBROGACIÓN Y LA CESIÓN DE CRÉDITO.

Iniciaremos diciendo que la cesión es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La subrogación y la cesión de créditos, son dos figuras diferentes pero que conservan algunas semejanzas, veamos estos puntos:

2.1 SEMEJANZAS.

1. En ambas instituciones opera un cambio de acreedor y se conserva vigente la obligación en manos del subrogado.
2. El cesionario y el subrogado adquieren el crédito con todos sus accesorios, privilegios e hipotecas

2.1.1 Principales Diferencias.

1. la cesión es un acto de especulación, pues el cesionario puede cobrar la totalidad del crédito, cualquiera que haya sido el precio pagado o ninguno, porque la cesión puede ser a título gratuito. La subrogación es una medida de protección al tercero que paga o presta dineros para el pago, que no se justifica sino en la medida de lo que se ha desembolsado; el subrogado no puede obtener del deudor mas del pago al acreedor.

2. La cesión de crédito es siempre solemne: la subrogación no lo es, por regla general.
3. En la cesión de créditos tendrá el cesionario los derechos que se le hayan cedido; en cambio, en la subrogación, el subrogado tendrá las acciones y los derechos del acreedor, a demás de las que le correspondan por derecho propio en virtud de mutuo, fianza, mandato, agencia oficiosa, según sea el caso.
4. En la cesión de crédito interviene el consentimiento del acreedor. La subrogación se da generalmente sin su consentimiento.
5. La cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito. La subrogación se efectúa únicamente virtud del pago hecho por el subrogado.

3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SUBROGACIÓN

Antes de entrar en materia debemos dejar constancia de que la mayoría de las sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Justicia sobre Subrogación, corresponden a estudios de casos en materia de seguros, sin embargo tratándose de la misma institución, no hay óbice para tenerlas como antecedentes jurisprudenciales valederos en esta investigación.

El análisis del trato jurisprudencial de esta figura debe hacerse desde la perspectiva de las providencias de la Corte Suprema de Justicia, órgano máximo de la jurisdicción Civil Colombiana.

3.1 ¿QUÉ ES LA SUBROGACIÓN?

Para iniciar debemos remitirnos necesariamente a las sentencia del 25 De Noviembre de 1935 donde la Sala de Casación Civil de este tribunal estableció resalto el principal efecto del pago con subrogación *“El efecto natural del pago es extinguir la obligación de deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa, nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.”* Dijo la Corte en esa oportunidad que el pago con subrogación no liberta al deudor, sino que le trasmite al tercero que paga todos los derechos con sus accesorios. La subrogación fue definida en esta providencia como *“una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.*

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.”

3.2 REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA SUBROGACIÓN:

- Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción.
- Tanto en la Subrogación Legal como en la Convencional, debe cumplirse al momento del pago, ya que a veces de esta providencia si en el momento de pagar no se cumple la subrogación legal, es porque no se cumplirá mas tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, ya que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir.
- En la subrogación convencional concurren simultáneamente el pago de lo no debido y la trasmisión al tercero de los Derechos y acciones que corresponden al acreedor.
- Tratándose de la Subrogación Convencional, debe firmarse la Carta de pago ya que esta es el medio único de prueba. Además de eso y como la subrogación en este caso está sujeta a la regla de cesión de derechos, para que produzca todo los efectos debe el acreedor hacer al subrogado entrega del título y debe practicarse la notificación al deudor.

Quedaba claro desde esa época que no hay sino dos clases de subrogación: Legal, aún contra la voluntad del acreedor en los casos señalados por la Ley; convencional en virtud de una convención del acreedor.

3.3 EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN:

Resulta ser, esta la parte más importante de esta investigación. Es de vital importancia para este estudio establecer cuáles son los verdaderos efectos del pago con subrogación, ya que de ello vamos a poder determinar cuáles son los derechos del *solvens*, así como las facultades procesales que tiene para hacerlos efectivos.

“La subrogación legal o convencional traspasa al nuevo acreedor todas las acciones, Derechos y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”²³.

Mediante sentencia, del dieciocho de mayo de dos mil cinco, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, La Corte Suprema de Justicia hizo un estudio teleológico de la figura de la subrogación. Recordemos que de acuerdo al diccionario de la real academia española, la teleología es definida como la doctrina de las causas finales, es decir es el estudio de los fines o propósitos de algo, en este caso de la subrogación.

Estudia La Corte la acción subrogataria en materia de seguros, diciendo que *“no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, al punto que los fundamentos y los postulados medulares que le sirven de apoyatura en este específico régimen, en general, son los que informan la figura en la esfera mercantil,²⁴”* (Subrayo) De tal forma, que de acuerdo a lo predicho la acción subrogataria del estatuto mercantil no es más que una de las especies de la figura

²³ Artículo 1670 Código Civil Colombiano

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 18 de Mayo de 2005, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

consagrada en el estatuto civil colombiano, por tanto, se rigen por los mismos postulados.

Ahora bien, tratándose de los efectos de la subrogación establece La Corte citando a Joaquín Garrigues *“El derecho adquirido por el asegurador, en virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado”*²⁵(Subrayo) Sobre este punto vale recordar que no es otra cosa lo que establece el artículo 1670 del Código civil cuando dice *“...todas los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas...”* razón por la cual de acuerdo a la providencia en comento el derecho no sufre ninguna *“mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora”* sino que por el contrario el derecho se mantiene incólume, pasa a cabeza de la aseguradora en las mismas condiciones; de tal manera, que así como lleva consigo las acciones prendas e hipotecas también mantiene en su contra las excepciones que podrían ser propuestas inicialmente contra el asegurado. No hay razones para pensar que los derechos del causante del daño, que en este caso sería el perseguido, se puedan ver menospreciados o disminuidos en su efectividad legal y procesal. En palabras de la Corte: *“podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular.”*²⁶ (Subrayo)

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 18 de Mayo de 2005, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 18 de Mayo de 2005, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Más adelante establece esta providencia, “*Con otras palabras, la subrogación se produce –legal o convencionalmente- porque al acreedor “le paga” alguien distinto a su deudor (art. 1666 C.C.), sin que el instituto, en sí mismo considerado, pare mientes en las razones que motivan ese pago.*”²⁷ Lo anterior significa que el sólo hecho del pago, genera en cabeza del asegurador el derecho a subrogarse en los derechos del dignificado independientemente de que este pago se haya realizado en virtud del contrato de seguros existente entre este y aquel; lo cual significa, que en el hipotético caso de que el damnificado no hubiese tenido un seguro a su favor y habiendo sufrido un daño iniciara es respectivo proceso para lograr la indemnización correspondiente ganándolo y un tercero pagara la indemnización en lugar del causante del daño, se subrogaría en los derechos del damnificado y podría ejercer acción contra el causante del daño para recuperar lo pagado, quedando demostrado así que los efectos de la subrogación nada tienen que ver con los motivos que dieron origen al pago, sino que por el contrario hunde sus raíces en el hecho mismo del pago.

Como corolario de lo anterior tenemos que de acuerdo al artículo 1668, la subrogación tiene los mismos efectos independientemente del caso en que se presente, no interesa si se trata de lo establecido en el numeral primero del mencionado artículo o del cualquiera de ellos, incluso la especie establecida en el estatuto mercantil, siempre tendrá el efecto dado por el artículo 1670 del código civil, de transmitir al nuevo acreedor los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Tal como conceptúa Luis Claro Solar, al momento de examinar el alcance y *modus operandi* de la subrogación en la esfera civil, “*En cuanto a sus efectos, no hay pues, diferencia entre la subrogación legal y la convencional. Cualquiera que se la*

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 18 de Mayo de 2005, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

clase de subrogación que se realiza, y cualquiera la manera como se efectúa, la subrogación produce los mismo e idénticos efectos. La subrogación coloca al nuevo acreedor en el lugar del antiguo: y pasan al nuevo acreedor los derechos que el antigua tenía en la relación de derecho que constituye la obligación y que liga al deudor y demás que acceden a ella con respecto al acreedor. En otras palabras quien paga es colocado en todo y por todo en el sitio y lugar del acreedor a quien paga; puede todo lo que él podía para la satisfacción de su crédito²⁸

Hasta donde hemos visto y según los pronunciamientos de la Corte reseñados, la subrogación traslada al tercero que paga **todas** las acciones, prendas, hipotecas y privilegios del acreedor principal, lo cual nos permitiría concluir que tienen los mismos efectos, por tanto el acreedor subrogatario puede ejercer las **mismas acciones** y verse enfrentado con las **mismas excepciones** que estaban en cabeza del acreedor subrogado.

Vamos a ver sin embargo, que la pregunta sobre los efectos procesales de la figura adquiere relevancia tratándose de subrogación parcial, es decir, cuando el subrogatario pago únicamente la mitad del crédito en nombre del deudor y la otra mitad aún sigue a cargo de él. Esta situación se presenta en el caso del fiador parcial, que en virtud del numeral 3 del artículo 1668 de Código Civil que establece la facultad para el fiador de subrogarse en los derechos del acreedor principal.

Ha establecido la Corte, que existe subrogación legal respecto de todos los derechos inherentes al crédito, sin embargo ello no significa que se trasladen a *solvens* los derechos que el acreedor principal tuviese respecto de terceros ajenos al crédito, a pesar de tengan relación con éste.

²⁸ CLARO, Luis Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. VI, Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 272.

“Esa limitación del alcance de la subrogación excluye por consiguiente que, por efectos de la subrogación legal, el deudor solidario pueda hacer valer otros derechos que el acreedor originario pudiera ejercer o haber ejercido en contra de terceros cuyas propias obligaciones no dimanen de su participación como garantes del pago de la deuda satisfecha por él.

Vale decir que teniendo derechos el acreedor inicial contra terceros relaciones contractuales autónomas que, por serlo, no son inherentes al crédito, o que aun relacionadas con estos no suponen una garantía de pago de los mismos, a ellos no se extienden los efectos de la subrogación.²⁹” Este es el caso del fiador que pretende subrogarse en los derechos que tenía el deudor principal respecto a seguro adquirido para amparar la deuda. El Fiador puede subrogarse en todos los derechos de ese deudor principal, excepto en el de beneficiario del seguro del que fue tomador. Lo anterior porque la aseguradora no se comprometió a pagar la deuda como si fuera deudor en igual grado o en el caso de que el deudor asegurado no lo hiciera, tal como lo exige el artículo 1670 del C. Civil para que opere la subrogación.

3.4 POSICIÓN DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y varios de los Juzgados de este distrito consideran que dicha figura tiene efectos sustanciales más no procesales. Queda ello demostrado en los pronunciamientos que se relatan a continuación, entre otros.

El contexto de estos pronunciamientos es el siguiente:

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de Marzo de 2004, MP: Silvio Fernando Trejos Bueno.

- En virtud de una política estatal, el Fondo Nacional de Garantías actúa como garante del 50 % del monto de créditos que los Intermediarios financieros colocan en población compuesta por personas Naturales y Pymes. Cabe resaltar en este punto que el FNG actúa como fiador.
- Una vez el deudor avalado entra en mora, el intermediario financiero requiere al FNG para que realice el pago del porcentaje que como fiador avaló.
- El Intermediario Financiero, que en este caso es el acreedor principal, inicia proceso ejecutivo contra el deudor por la totalidad del crédito, toda vez que el título ejecutivo que soporta la obligación ahora en favor de ambos, FNG e Intermediario Financiero, es uno sólo.
- Por pacto contractual entre FNG e Intermediario Financiero, este inicia el proceso sólo y una vez se haya dado traslado del mandamiento ejecutivo al deudor ejecutado, le notifica al FNG para que haga valer sus derechos en el proceso ejecutivo en comento.
- En este punto el FNG solicita al Juez de conocimiento, mediante memorial, que lo reconozca como litisconsorte necesario de la litis, toda vez que, junto con el Intermediario Financiero, hace parte activa de esta.

En ese punto es cuando se dan las decisiones que se transcriben enseguida.

*“Así las cosas en nuestro sentir, y examinando el punto, la subrogación de quien ha pagado una deuda en virtud de la solidaridad que le cobija frente a la misma, **no fue consagrada con efectos procesales** si se tiene en cuenta que **el FNG, no es un tercero, él es un “garante” del deudor** dado, no es viable dar aplicación al 1669 que alude al tercero.³⁰”*

Para el Tribunal, el hecho de que haya operada la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL, en virtud del pago realizado a BANCO DE OCCIDENTE, “no

³⁰ Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, Auto Marzo de 2009 Radicado: 2008-094

genera per se que el acreedor subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, bien en este proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales mas no procesales. (Subrayo)

(...)

En otras palabras, no se trata de negar a la pretendida subrogataria un derecho sustancial, que seguramente lo tiene. Pero para hacerlo exigible debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente ha de hacerse por acumular pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.³¹”

Asegura el Tribunal que bajo esta regla se garantiza el Derecho procesal al demandado, que ya si bien el FONDO recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, podría darse el caso en que el demandado tenga frente a su nuevo contendor excepciones personales que proponer, las cuales no tendrían lugar al reconocerse al FONDO como parte en el mismo proceso iniciado por el intermediario financiero.

El Tribunal aborda el caso aclarando que no estamos frente a una subrogación convencional, sino, frente a una subrogación legal a las voces del artículo 1668 del Código Civil. “Nótese que la subrogación legal de que se viene hablando genera al producirse secuelas de naturaleza sustancial, pero no permite, por si misma, que esas consecuencias trasciendan de modo automático al proceso ejecutivo en el que se informa que un tercero, en este caso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, canceló en parte la obligación que se recauda. En otras palabras, es irrefragable que en el evento tan aludido opero la subrogación legal en beneficio del mencionado Fondo, que por tanto al cancelar parcialmente el crédito cobrado a

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, 16 de Junio de 2009.

los demandados, se legitima para perseguirlos con aras a recuperar lo abonado de acuerdo con las articulo 1579 y 2395 del Código Civil, debiendo con tal propósito formular en su contra demanda por la vía del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil entre otras razones para así preservar el derecho de defensa de los demandados.³²”

En general, los Juzgados del Distrito Judicial de Bucaramanga que no tienen a bien reconocer al subrogatario parcial como parte del proceso iniciado por el acreedor principal han basado sus decisiones en el concepto reseñado anteriormente, sin presentar ningún otro argumento.

A su turno el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto del 07 de Marzo de 2012 en el proceso de radicado 2010 – 235 expuso: *“Se negará la subrogación legal solicitada, mediante escrito de la fecha 12 de Abril de 2011, toda vez que aunque pudo haber operado en el presente caso la Subrogación Legal, respecto del crédito, ello no habilita al fiador- subrogatario para hacerse parte en el presente proceso sin la presentación de la respectiva demanda ejecutiva según el artículo 540 del c.p.c³³”*

Como quedó expuesto, la argumentación que justifica la negativa del reconocimiento del acreedor parcial estriba en la posibilidad de que le sea violentado el debido proceso al demandado, toda vez que de aceptarse la subrogación en los términos pretendidos el demandado no podría hacer valer excepciones contra el FNG.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, 18 de mayo de 2010.

³³ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, 07 de Marzo de 2012, Rad: 2010-235

3.5 RELACIÓN DE JUZGADOS SEGÚN POSTURA PROCESAL

JUZGADO	SUBROGACIÓN / ACUMULACIÓN
1 CM BGA	SUBROGACIÓN
2 CM BGA	ACUMULACIÓN
3 CM BGA	ACUMULACIÓN
4 CM BGA	SUBROGACIÓN
5 CM BGA	ACUMULACIÓN
6 CM BGA	SUBROGACIÓN
7 CM BGA	SUBROGACIÓN
8 CM BGA	ACUMULACIÓN
9 CM BGA	SUBROGACIÓN
10 CM BGA	ACUMULACIÓN
11 CM BGA	SUBROGACIÓN
12 CM BGA	SUBROGACIÓN
13 CM BGA	ACUMULACIÓN
14 CM BGA	ACUMULACIÓN
15 CM BGA	SUBROGACIÓN
16 CM BGA	SUBROGACIÓN
17 CM BGA	SUBROGACIÓN
18 CM BGA	ACUMULACIÓN
19 CM BGA	SUBROGACIÓN
1 CTO BGA	SUBROGACIÓN
2 CTO BGA	ACUMULACIÓN
3 CTO BGA	SUBROGACIÓN
4 CTO BGA	ACUMULACIÓN
5 CTO BGA	SUBROGACIÓN
6 CTO BGA	ACUMULACIÓN
7 CTO BGA	SUBROGACIÓN
8 CTO BGA	SUBROGACIÓN
9 CTO BGA	SUBROGACIÓN
10 CTO BGA	ACUMULACIÓN
1 DE PIEDCTA	SUBROGACIÓN

De acuerdo al estudio realizado, logramos establecer que 18 Juzgados del Distrito Judicial de Bucaramanga aceptan al acreedor subrogatario como parte del



proceso en calidad de litisconsorte necesario, mientras que 12 de ellos exigen la presentación de nueva demanda o acumulación a la iniciada por el acreedor principal.

En este punto de la investigación habría sido de mucha importancia encontrar un pronunciamiento de reconocimiento del FNG como litisconsorte necesario argumentado, sin embargo los Juzgados que han procedido en este sentido se han limitado a expresar su decisión sin argumentar siquiera someramente las razones por las que así proceden. Para demostrar el anterior presupuesto, indicamos algunos de los autos más recientes que han sido emitidos por los diferentes Juzgados y que fueron consultados en este trabajo investigativo.

4. ALGUNAS PROVIDENCIAS CONSULTADAS

4.1 ALTAS CORTES:

- Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete
Bogotá D.C., Diecisiete (17) De Octubre De Dos Mil Seis (2006)
ref.: Exp. N° 11001-3103-008-1996-0059-01
- Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar
Bogotá, D. C., Cinco (5) De Octubre De Dos Mil Nueve (2009).
Referencia: Expediente C-1100131030052002-03366-01
- Corte Suprema De Justicia- Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Cinco (2005)
Referencia: Expediente No. 0832-01
- Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno
Bogotá D. C., Veintitrés (23) De Marzo De Dos Mil Cuatro (2004).
Referencia: Expediente No. 14576
- Corte Suprema De Justicia- Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Dos (2002)

Referencia: Expediente No. 6581

- Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete
Bogotá D.C., Diecisiete (17) De Octubre De Dos Mil Seis (2006)
Ref: Exp. N° 11001-3103-008-1996-0059-01
- Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera
Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, D.C.
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Diez (2010)
Radicación Número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)
- Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil
Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
Bogotá, D. C-, veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005).
Referencia: Expediente No. C-7198

4.2 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
24 de Febrero de 2010
Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.
Radicado: 2006 00479 01
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Febrero 3 de 2010
Magistrado Ponente: Ariel Salazar Martínez
Radicado: 2000 00949 01

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Noviembre 20 de 2007
Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez
Radicado: 200700542 01

4.3 DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, 16 de Junio de 2009
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, 18 de mayo de 2010.
- Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, Auto Marzo de 2009
Radicado: 2008-094
- Juzgado octavo civil Municipal, 5 de abril de 2011, radicado: 200900232.
Ordena acular demanda.
- Juzgado decimo civil de circuito, 31 de agosto de 2011, radicado 201000305. Ordena Acumular demanda.
- Juzgado tercero civil municipal, 11 de agosto de 2011, radicado 201000439.
Decreta acumulación de demanda.
- Juzgado tercero civil municipal, 15 de Septiembre de 2010. Radicado 201000891. Decreta acumulación.
- Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, 20 de septiembre de 2011.
Radicado: 200901191. Decreta Acumulación.
- Juzgado Quinto Civil Municipal, 22 de Septiembre de 2011. Radicado: 201000933. Acepta la subrogación. “A partir de la fecha del presente auto se entiende como parte demandante al FNG y al Banco Bogotá como su litisconsorte”

- Juzgado tercero Civil de municipal, 15 de Septiembre de 2010. Radicado: 20090086 Decreta acumulación.
- Juzgado quinto civil municipal, 02 de agosto de 2010, radicado: 200900500. Acepta Subrogación: *“Que en virtud de subrogación parcial presentada se tiene como partes demandantes al Banco de Bogota y al FNG como subrogatario parcial que en adelante ostentará la calidad de litisconsorte necesario”*
- Juzgado cuarto civil municipal, 30 de marzo de 2011. Radicado: 2009-319 Acepta la subrogación.
- Juzgado segundo civil municipal, 12 de Septiembre de 2011, radicado: 201000156. Decreta acumulación de demanda.
- Juzgado decimo civil de circuito, 20 de agosto de 2011. Radicado 0070011. Acepta la Subrogación.
- Juzgado primero civil municipal, 25 de agosto de 2011. Radicado: 201100136. Acepta Subrogación.
- Juzgado doce civil municipal, 01 de Agosto de 2011, radicado 201000687. Acepta la subrogación.
- Juzgado quince civil, 24 de agosto de 2011, radicado 201100190, acepta la subrogación.
- Juzgado 15 Civil Municipal, 7 de septiembre de 2011, radicado 201100190. Acepta la Subrogación.
- Juzgado Tercero Civil del circuito, 7 de septiembre de 2011, radicado 201000072. Acepta la subrogación.
- Juzgado tercero civil municipal, 16 de septiembre de 2011, radicado 201100105. Acepta la subrogación.
- Juzgado noveno civil del circuito, 22 de agosto de 2011, radicado 201000323. Acepta la subrogación.
- Juzgado 15 civil municipal, 16 de Mayo de 2011, radicado 201000705, acepta la subrogación.

- Juzgado séptimo civil del circuito, 29 de agosto de 2011, radicado 2010002, acepta la subrogación.
- Juzgado sexto civil del circuito, 08 de julio de 2011, radicado 201000220, niega la subrogación, ordena acumulación de demanda.
- Juzgado tercero civil municipal, 12 de abril de 2011, radicado 2009001047, acepta la subrogación.
- Juzgado séptimo civil de circuito, 3 de agosto de 2011, radicado 20110042, acepta la subrogación.
- Juzgado segundo civil del circuito, 3 de septiembre de 2010. Radicado 20080097. Acepta la subrogación.
- Juzgado sexto civil Municipal, 6 de septiembre de 2010, radicado 200800501. Acepta la Subrogación.
- Juzgado octavo civil del circuito, 4 de mayo de 2009, radicado 200700132. Acepta subrogación.
- Juzgado séptimo civil, 24 de Mayo de 2011, radicado 201000060. Acepta la subrogación.
- Juzgado catorce civil municipal, 21 de octubre de 2010, radicado 200900559. Acepta la Subrogación.
- Juzgado dieciocho civil municipal, 9 de septiembre de 2010, radicado 200800927. Acepta la Subrogación *“se dice que la subrogación es una institución jurídica en virtud e la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.*
- Juzgado once civil municipal, 14 de marzo de 2011, radicado 2009001186. Acepta la subrogación.
- Juzgado novenos civil municipal, 03 de mayo de 2011, radicado 201000233. Acepta la subrogación.

- Juzgado trece civil municipal, 12 de abril de 2011, radicado 201000154. Acepta la subrogación.
- Juzgado primero Civil municipal, 26 de abril de 2011, radicado 201000178. Acepta la subrogación.
- Juzgado primero civil municipal, 24 de marzo de 2011, radicado 200900431. Acepta la subrogación.
- Juzgado once civil municipal, 13 de enero de 2011, radicado 2010002600, acepta la subrogación.
- Juzgado dieciséis civil municipal, 4 de octubre de 2010, radicado 200900620, acepta la subrogación.
- Juzgado segundo civil del circuito, 24 de enero de 2011, radicado 2009000200. Acepta la subrogación.
- Juzgado 15 civil municipal, 07 de febrero de 2011, radicado 201000668, acepta la subrogación.
- Juzgado Segundo civil municipal, 23 de marzo de 2011, radicado 201000626, decreta la acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado cuarto civil del circuito, 10 de marzo de 2011, radicado 201000108, decreta acumulación ya que negó la subrogación.
- Juzgado 4 civil del circuito, 9 de marzo de 2011, radicado 200900369. Decreta la acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado quinto civil municipal, 3 de marzo de 2011, radicado 200900561, acepta la subrogación.
- Juzgado séptimo civil del circuito, 23 de febrero de 2011, radicado 201000253, acepta la subrogación.
- Juzgado dieciocho civil municipal, dieciséis de marzo de 2011, radicado 201000612, acepta la subrogación.
- Juzgado 9 civil del circuito, 21 de julio de 2010, radicado 200800130, acepta la subrogación.

- Juzgado 9 civil municipal, 10 de junio de 2010, radicado 200800442, acepta la subrogación.
- Juzgado dieciséis civil municipal, 26 de enero de 2011, 200900608, acepta la subrogación.
- Juzgado quinto civil municipal, 22 de noviembre de 2010, radicado 20100032, acepta la subrogación.
- Juzgado segundo civil municipal, 6 de marzo de 2012, radicado 201100272. Decreta la acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado cuarto civil del circuito, 14 de agosto de 2011, radicado 201000338, decreta la acumulación de demanda debido a que negó la subrogación.
- Juzgado tercero civil del circuito, 10 de julio de 2012, radicado 20120013, acepta la subrogación.
- Juzgado Décimo Civil municipal, 5 de junio de 2012, radicado 201100833 decreta acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado sexto civil del circuito, 15 de mayo de 2012, radicado 20080094, decreta acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado 19 civil municipal, 1 de junio de 2012, radicado 201100974, acepta la subrogación.
- Juzgado dieciocho civil municipal, 14 de mayo de 2012, radicado 201100159, decreta la acumulación ya que negó la subrogación.
- Juzgado octavo civil municipal, 23 de enero de 2012, radicado 201100140, decreta acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado Tercero Civil Municipal, 14 de febrero de 2012, radicado 20100079, decreta la acumulación de demanda ya que negó la subrogación legal.
- Juzgado sexto civil de circuito, 13 de marzo de 2012, radicado 201100305, decreta acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado octavo civil municipal, doce de diciembre de 2011, radicado 20110232, decreta acumulación de demanda ya que negó la subrogación.



- Juzgado segundo civil municipal, 15 de octubre de 2011, radicado 201000492, decreta la acumulación de demanda ya que negó la subrogación.
- Juzgado décimo civil municipal, 28 de noviembre de 2011, radicado 201100480, acepta la subrogación.
- Juzgado catorce civil municipal, octubre 20 de 2011, radicado 20100049, acepta la subrogación.
- Juzgado Sexto Civil del Circuito, 10 de noviembre de 2011, radicado 201000315 decreta la acumulación de la demanda, ya que negó la subrogación.
- Juzgado noveno civil municipal, 24 de noviembre de 2011, radicado 201100345, acepta la subrogación.

5. ¿ES POSIBLE DE ACUERDO A LA LEY, QUE EL TERCERO SUBROGADO PARCIALMENTE EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRIMITIVO HAGA VALER LOS SUYOS COMO TERCERO INTERESADO HACIÉNDOSE PARTE DEL PROCESO INICIADO POR ESTE, O POR EL CONTRARIO DEBE INICIAR UNA DEMANDA COMPULSIVA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEROGADO POR EL ARTÍCULO 464 DE LA LEY 1564 DE 2012?

En aras de dar respuesta al interrogante arriba planteado, iniciaremos por revisar la palabra “*acciones*” incluida en el texto del código civil que define los efectos de esta figura jurídica, al decir: “*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo...*”³⁴ (Subrayo)

5.1 RAÍCES DE “ACCIÓN” EN EL DERECHO ROMANO

La máxima del Derecho Romano “*nemo iudex sine actore*” ó “*Nemo jjudex sine actor*” que traduce: no hay juez o juicio sin actor³⁵ nos permite establecer que todo proceso debe tener un actor, es decir un sujeto que haya puesto en movimiento una acción.

Desde el Derecho Romano, todos los individuos de cualquier sociedad con algún régimen jurídico, cualquiera que este sea, tienen la potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. En conclusión, el derecho procesal tiene elementos inherentes a su

³⁴ Código Civil Colombiano, Art. 1670.

³⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1093/14.pdf>; consultada el 18 de Agosto de 2012.

naturaleza sin los cuales degeneraría en otra cosa, estos son: *la jurisdicción, la acción, el proceso y el Derecho*. La jurisdicción, en cabeza del estado, la acción en manos de todos los individuos, el proceso el conducto por medio del cual acudo a lo jurisdicción y el derecho que finalmente es lo perseguido por medio de la acción. Como vemos, el derecho procesal tiene su génesis en la acción. No es posible, pues ejercer una acción sin servirnos del derecho procesal, tampoco tendría existencia el derecho procesal si fuera para otra cosa diferente al ejercicio de una acción.

5.1.1 Significado de Acción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la Acción como “(Del lat. *actĭo, -ōnis*) 1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 1. f. Der. La que se ejercita ante un juez o un tribunal pretendiendo que se imponga al demandado una obligación de hacer o de no hacer.”

Podemos concluir de estas definiciones, que las acciones de qué habla el citado artículo 1670 del Código Civil Colombiano, hace referencia a la facultad de *hacer*, de perseguir por medio de un proceso una consecuencia jurídica.

El libro de Illanes, F., “*La Acción Procesal*” expone un estudio muy preciso sobre la acción procesal el cual consideramos oportuno traer a colación en lo concerniente a las definiciones emitidas por varios eruditos del derecho³⁶:

“Definiciones

Alsina, H. “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo

³⁶ Illanes, F., *La Acción Procesal*, La Paz, Bolivia, CED®, 2010.

mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”(ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina : EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.).

Couture, E. J. *“Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”(COUTURE, Eduardo J., Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina : De Palma, 3ª, 1997, p. 57.)*

Goldschmidt, J. *“La acción es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción”. Es la más aceptada.*

Floreano, E. *“La acción es un derecho público subjetivo contra el Estado para que este conceda tutela jurídica”.*

Carnelutti, F. *“La acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso de carácter subjetivo cívico procesal y abstracto”*

De Santo, *“La acción es pretensión de prestación de la tutela jurídica que la demanda exterioriza como acto instrumental cuando ella es presentada ente órgano jurisdiccional”.*

De las definiciones expuestas, nos acogemos a lo conceptuado por *Alsina, H* y *Couture, E. J.* ya que a nuestro juicio son las más completas y precisas.

5.1.2 Requisitos para el Ejercicio de la Acción

Para poder ejercer acción jurídica en aras de conseguir la protección, declaración o tutela de un derecho en Colombia es necesario que poseamos:

- **Consagración Jurídica:** Esta condición implica que la situación fáctica que da origen a la necesidad de actuar ante la jurisdicción se encuentre consagrada en alguna norma sustancial vigente. Es decir que se trate de un derecho efectivamente reconocido como tal por el legislador. No es posible entonces que iniciemos un proceso jurídico para conseguir la tutela de un “derecho” que no existe.
- **Exigibilidad:** El derecho que pretendo por medio de una acción debe ser exigible. Este requisito implica que deben haberse cumplido las condiciones fácticas que contempla la legislación sustancial para ejercer la acción que ha sido consagrada para proteger el mencionado Derecho.
- **Legitimidad para actuar en la causa:** *"Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros.³⁷"*

Nótese que el escritor citado diferencia la legitimación para hacerse parte en un proceso de la capacidad para hacerse parte. Por un lado la Legitimación se refiere

³⁷ CHIOVENDA, G, "Instituciones Del Derecho Procesal Civil", México D.F., México: Cardenas, 1989, 3 vol.

a *“Aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso³⁸.”* De otro lado, tratándose de la capacidad para actuar el Código Civil en el artículo 44 establece *“toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso. Tiene capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer, por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.....³⁹”*

Hasta aquí es posible concluir que las acciones de que trata el artículo en comento, 1670 del Código Civil, hacen referencia a la facultad de perseguir, que le asiste al *Solvens*, ante la jurisdicción el renacimiento y tutela de los demás derechos que en virtud de la subrogación le han sido transmitidos por parte del acreedor principal.

La acción procesal consagrada por el legislador para perseguir obligaciones insolutas fue el Proceso Ejecutivo de que trata la Sección Segunda del nuevo código general del proceso Ley 1564 DE 2012, el cual además consagra los requisitos del Título Ejecutivo necesario para emprender dicha acción a saber: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...⁴⁰”*

³⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³⁹ Código Civil Colombiano, Artículo 44.

⁴⁰ Ley 1564 de 2012, Artículo 422.

Corolario de lo anterior es que a voces del artículo 1670, el acreedor principal traslada al acreedor subrogatario la acción ejecutiva de que era titular con el fin de que este pueda hacer efectivos los demás derechos que se han transmitido en razón de la subrogación, lo cual significa que en caso de que el *solvens* haga pago total de la obligación al acreedor principal se subroga en la acción ejecutiva para perseguir el pago de la obligación. Siendo así, la obligación no se extingue, la acción tampoco, únicamente hay un cambio de acreedor.

Resulta sencillo tratándose de pago total, concluir que ahora el *solvens* tendrá la facultad de perseguir mediante acción ejecutiva al deudor principal y que por tanto puede hacer exigibles todos los derechos que otrora tenía el acreedor principal como son las prendas e hipotecas y demás inherentes a la obligación cancelada. Sin embargo, cobra importancia este asunto cuando se trata de pago parcial de la obligación a favor del deudor principal por parte de un tercero, el *solvens*.

Veamos:

5.2 ¿SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN AL ACREEDOR PRINCIPAL, CUANDO UN TERCERO PAGA PARCIALMENTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR, COMO ES EL CASO DEL FIADOR OBLIGADO HASTA LA MITAD DEL CRÉDITO?

Siendo que la obligación insoluble ha sido cancelada únicamente de forma parcial, el acreedor principal conserva sus derechos contra el deudor respecto de la parte aún insoluble del crédito. Esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 1670 del Código Civil, “*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia la que solo ha pagado una parte del crédito*” Nótese que la norma citada establece “*con preferencia*”.

Resulta interesante resaltar que de acuerdo al texto transcrito anteriormente, el acreedor subrogado parcialmente tendrá preferencia frente a quienes se subroguen en parte de sus derechos.

5.3 POSIBILIDADES PROCESALES DEL ACREEDOR SUBROGATARIO PARCIAL PARA HACER VALER SUS DERECHOS CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL

El artículo 2395 del Código Civil Colombiano, estableció el derecho del Fiador a ejercer acción con el fin de lograr el reembolso de lo que haya pagado por el deudor, con intereses y gastos aunque la fianza haya sido ignorada por este. Es importante recordar aquí, que la subrogación se efectúa por el ministerio de la Ley, no se requiere reconocimiento judicial alguno para que surta sus efectos, es más ni siquiera requiere el consentimiento del acreedor principal. Siendo así podemos decir que lo único que debe acreditar el *solvens* para subrogarse es el pago de la deuda al acreedor principal y a nombre del deudor.

Dado que la subrogación ha sido parcial, lo más obvio es que el acreedor principal continúa en posesión del título ejecutivo proveniente del deudor, por tanto, para que el acreedor subrogatario parcialmente pueda hacer valer sus derechos contra el deudor, debe recurrir a algunas opciones que se relacionan a continuación.

5.3.1 Incoar Demanda Ejecutiva Acumulada a la del acreedor principal

En el caso de que el acreedor subrogatario decida, ejercer su acción paralelamente con el acreedor principal, puede iniciar proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 463 y 464 del nuevo Código General del Proceso sometiéndose a las siguientes reglas:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.⁴¹”

Acogerse a esta opción traerá consecuencias procesales no sólo para el acreedor subrogatario, sino también para el subrogado ya que su proceso se suspenderá hasta tanto el nuevo se encuentre en la misma etapa, lo cual significa que puede pasar un buen tiempo antes de obtener el pago de la obligación por parte del deudor de acuerdo al inciso cuarto del artículo 150 del Nuevo Código General del Proceso, “*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia*⁴²”, ya que en el evento de que el acreedor subrogatario decida acumular demanda ejecutiva a la del acreedor principal cuando este proceso ya tenga sentencia, el acreedor principal deberá esperar a que la demanda acumulada alcance la misma etapa para que a su proceso se le dé trámite. Evidentemente la economía procesal, sufriría gran afectación desde el punto de vista del acreedor subrogado, teniendo en cuenta

⁴¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 463

⁴² Ley 1564 de 2012, Artículo 150.

que hay oportunidad para acumular demanda hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate.

5.3.2 Solicitar, en coadyuvancia con el acreedor subrogado, ante el Juez de Conocimiento la aceptación como litisconsorte dentro del mismo proceso que ha iniciado este.

5.3.3 Actuación Como Litisconsorte Necesario

Ley 1564 de 2012, artículo 61, Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de

todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.⁴³

Sobre la aceptación del acreedor subrogatorio parcial en el proceso iniciado por el acreedor principal, en que se ha presentado la diferencia de conceptos ya expuestos por parte de los Juzgados Civiles y Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, ya que como lo expusimos, algunos aceptan esta solicitud y otros, incluido el Tribunal, la niegan argumentando violación al debido proceso del demandado.

Los efectos de acoger esta posibilidad acarrearán, de suyo que el resultado del proceso sea uno mismo para uno y otro acreedor. Lo anterior significa que ninguno de ellos resultará afectado con la decisión del Juez, cosa que es además obvia toda vez que lo perseguido es una sola obligación cuyos derechos se encuentran divididos, ahora en virtud de la subrogación, en cabeza de dos acreedores que gozan de los mismos derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas a voces del artículo 1670 del Código Civil.

Procesalmente, esta figura reporta beneficios al aparato de justicia, toda vez que genera economía procesal evidente, al existir integración del contradictorio en la misma litis y no el origen de otro proceso o demanda acumulada.

Al respecto, taremos a colación la sentencia del Consejo de Estado del Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Diez (2010)

“INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del

⁴³ Ley 1564 de 2012, Artículo 61.

Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. ... Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.⁴⁴ (Subrayo)

⁴⁴ Consejo de Estado, 19 de Julio de 2010.

De acuerdo a lo dicho en la providencia citada, el litisconsorte necesario está determinado por la imposibilidad que le asiste al Juez de dictar sentencia de fondo sin la debida integración del contradictorio. En el caso que nos ocupa, la subrogación legal en los derechos del acreedor, que ampara a quien estando obligado solidaria o subsidiariamente en una obligación paga en nombre del deudor principal, lo convierte en titular de los derechos comentados en las mismas condiciones del acreedor principal, por tanto significa que debe hacer parte del proceso que este inicie para conseguir el pago de la acreencia de la cual ahora, también es dueño.

Los efectos de una sentencia sin su participación procesal pueden llegar a anular la posibilidad efectiva de recobrar lo pagado teniendo en cuenta que la prenda del acreedor es el patrimonio del deudor, además existe un solo título ejecutivo por el total de la obligación; entonces si el acreedor principal ejerce su derecho sólo, sin integración del subrogatario, puede quedarse con la única prenda existente dejando a este último sin garantía alguna para la solvencia de su acreencia. Lo anterior sin contar con la posibilidad de que el acreedor principal, en posesión del título ejecutivo, actúe de mala fe haciendo efectivo en su totalidad a espaldas del subrogatario, caso en el cual dificultaría aún más las posibilidades de recuperar lo pagado en nombre del deudor principal.

En este punto concluimos que el acreedor subrogatario es litisconsorte por activa del principal, debido a que no es un tercero ajeno a la litis, sino que ahora es un acreedor en virtud de lo ordenado por el artículo 1670 del Código Civil. La parte activa de la relación procesal se encuentra dividida en cabeza de dos sujetos, que conforman la parte accionante, no hay diferenciación alguna entre ellos. Es tal la identidad procesal de los sujetos que tal como ha dicho la Corte, el acreedor subrogatario está sujeto a las mismas excepciones que el deudor hubiese podido hacer valer contra el acreedor principal, y no sólo eso, sino que las decisiones que

tome el juez de conocimiento del proceso lo aprovechan o lo perjudican en la misma forma que al acreedor principal.

Sin embargo cosa diferente es lo que conceptúa el Consejo de Estado, para quien en el proceso ejecutivo no hay lugar a la conformación del litisconsorcio ya que el Juez puede decidir por separado por cada acreedor aunque estén ligados en una misma relación contractual, *“De acuerdo con lo expuesto, estima la Sala que hay lugar a integrar el contradictorio, cuando exista la imposibilidad jurídica de dictar sentencia por separado, respecto de varias personas, y sobre una controversia en la que todas ellas están interesadas, situación ésta que no se presenta en el subjúdice, por cuanto el juez puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de vincular como parte al contratista, teniendo en cuenta que la obligación del título ejecutivo recae directamente contra la aseguradora⁴⁵.”*

Sobre este punto, y tratándose de la subrogación de acreedores, nos apartamos del concepto del Consejo de Estado, puesto que, aunque como este órgano lo establece, el Juez puede emitir sentencia por separado respecto a cada acreedor, no lo hace sin violentar el principio rector del derecho procesal como es la economía procesal, pues qué sentido tiene desgastar el aparato de justicia decidiendo dos veces sobre los mismos hechos, cuando se puede decidir en un solo proceso para todos y por ahí derecho se salvaguarda el derecho de todos los acreedores de perseguir el patrimonio del deudor cuando aún subsiste y no obligarlo a iniciar un proceso diferente al cabo del cual nadie le puede asegurar que los otros acreedores no hayan dejado al deudor insolvente. Cabe resaltar aquí, que en las circunstancias fácticas en que se han emitido la mayoría de los autos referidos en esta investigación existe pacto contractual entre el FNG y los intermediarios financieros según el cual este no puede actuar sólo en los procesos ejecutivos contra el deudor principal, por tanto se cumpliría el requisito exigido por

⁴⁵ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, 30 de mayo de 2002, Radicación: 25000-23-26-000-2000-1278-01, Ref: expediente 20819- Apelación auto ejecutivo

la legislación y jurisprudencia en cuanto a la indivisibilidad de la sentencia; pero esta situación seguramente no se presenta en los casos particulares, en los cuales entonces, de acuerdo a este concepto del Consejo de Estado no se cumple el requisito indispensable para la integración del contradictorio, lo cual como ya dijimos va en contra vía del principio de economía procesal.

Algunos Juzgados del Distrito Judicial de Bucaramanga, aceptan la integración del litisconsorte necesario por activa en los siguientes términos: *“Que en virtud de subrogación parcial presentada se tiene como partes demandantes al Banco de Bogotá y al FNG como subrogatario parcial que en adelante ostentará la calidad de litisconsorte necesario⁴⁶”*

5.3.4 Intervención como Litisconsorte Facultativo

Ahora bien, si se diera por sentado que el Juez, en un proceso ejecutivo con existencia de subrogación parcial puede dictar sentencia sin la concurrencia de los dos acreedores, podríamos también decir que cabe la figura del litisconsorte facultativo o voluntario, ya que ninguna norma hay que tal intervención prohíba. En este caso como bien es sabido, la sentencia no tiene que ser uniforme para todos los consortes, de hecho, puede beneficiar a uno y perjudicar a otros, sin embargo; si se mantiene la unidad procesal y de contera la economía procesal.

5.3.5 Iniciar Proceso ejecutivo separadamente

En este caso el acreedor subrogatario presenta un problema y es no tener en su poder título ejecutivo alguno para interponer acción ejecutiva por lo que ha pagado a favor del deudor (Recordemos que se trata de subrogación legal). Por tanto tendría que recurrir a la subrogación convencional, de tal manera que el acreedor

⁴⁶ Juzgado Quinto civil municipal, 3 de marzo de 2011.

subrogado le emita una carta de pago en que haga constar que el *solvens* satisfizo el crédito a favor del deudor, lo cual según la posición de algunos tratadistas estudiados ya no procede porque nada puede subrogar quien ya no tiene nada, ya que ha operado la extinción de la obligación por pago. También puede esperar que el proceso ejecutivo iniciado por el acreedor principal termine y solicitar coadyuvado con este, el desglose del título ejecutivo corriendo de esta manera el riesgo de que el deudor se encuentre ya insolvente o que el acreedor subrogado haya ejecutado el total de la obligación inserta en el título, caso en el cual a pesar de contar con otras acciones judiciales para perseguir ahora a este acreedor por el monto de lo pagado, su derecho se vería confundido.

5.3.6 Identidad de la Acción del Acreedor Subrogatorio Parcialmente con la del Acreedor subrogado.

Como lo expusimos en el capítulo anterior y de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema en su providencia del dieciocho de mayo de dos mil cinco, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la acción que ejerce el acreedor subrogatario es la misma que otrora podía ejercer el acreedor subrogado, por tanto está sometida a las mismas excepciones que aquel hubiese podido enfrentar por parte del deudor perseguido.

“El derecho adquirido por el asegurador, en virtud de la subrogación, es un derecho derivado del que tenía el asegurado frente al tercero. Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado⁴⁷”

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, dieciocho de mayo de dos mil cinco, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Y es que no es otra cosa lo que establece el artículo el artículo 1670 C.C cuando dice: “... *traspasa al nuevo acreedor **todos** los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo*”

5.4 PROCESO EJECUTIVO

5.4.1 Debido Proceso

El derecho fundamental del debido proceso tiene varios componentes, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Los elementos enunciados se complementan entre sí, no puede por tanto respetarse uno y excluirse el otro ya que de esta forma se violentaría la máxima del debido proceso que los incluye.

En el derecho civil, el Debido proceso se refleja en las facultades que tiene todo ciudadano Colombiano para recurrir al aparato de justicia en busca de la protección o tutela de un derecho y las que tiene para defenderse de la acción que en su contra llegare a ejercer otro ciudadano con sus mismas facultades.

El derecho a la defensa se materializa no solo con la vinculación como parte al proceso que se ha iniciado en su contra, sino que además comprende la posibilidad de contradecir los actos que se le imputan, allegar las pruebas necesarias para demostrar los hechos que considere benéficos a su caso, argumentar y contra argumentar los señalamientos de su contra parte y en fin todos los actos tendientes a materializar su defensa.

5.4.2 Notificación de las Decisiones Judiciales

Tratándose del proceso ejecutivo, el demandado tiene derecho a que se le notifique de todas las decisiones judiciales que afecten la litis de la que es parte pasiva, iniciando con el mandamiento de pago hasta la providencia que ordene la terminación del proceso cuando corresponda. Es de vital importancia que se haga la debida notificación de las providencias judiciales ya que de esto depende que las partes puedan ejercer los demás derechos procesales que le otorga la Ley.

Al respecto establece el Nuevo Código General del Proceso en su Artículo 289 *“Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.⁴⁸”

Entre los casos exceptuados están el embargo y secuestro establecidos en el artículo 599 del mismo código.

Sobre las notificaciones ha dicho la Corte⁴⁹:

“En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la

⁴⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 289.

⁴⁹ Corte Constitucional T 148- 2010 “Entre otras sentencia las siguiente: C-472 de 1992, T- 140 de 1993, T- 083 de 1994, T- 370 de 1994, T- 444 de 1994, C-627 de 1996, T-684 de 1998, T- 309 de 2001 y C-648 de 2001”

decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.”

5.4.3 Excepciones En el Proceso Ejecutivo

La excepción

“es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era este el alcance del texto clásico reus in exceptione”. (...) Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse también en este sentido, que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas, el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistencia la obligación. (...)

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias,

perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla⁵⁰...”

En los procesos ejecutivos, pueden proponerse excepciones de mérito y previas. Las excepciones previas deben alegarse mediante escrito de reposición contra el mandamiento de pago, mientras las de fondo o mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Tratándose de las de fondo, se correrá traslado al ejecutante para que dentro de los siguientes diez días de pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que al respecto pretenda hacer valer.

En caso de resultar necesario practicar pruebas respecto a las excepciones propuestas, tendrán lugar en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Nuevo Código General del Proceso.

Ahora, en caso de que las excepciones prosperen totalmente, el Juez dictará sentencia condenando en costas al demandante, si prosperan parcialmente o no prosperan, ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

Esta sentencia, la que resuelve las excepciones, hace transito a cosa juzgada, a excepción de la que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

⁵⁰ Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, 3ª. edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, 1958, págs. 89y 90, Citado por Felipe P. Mojica, Las excepciones de mèrito en el proceso ejecutivo promovido por acción cambiaria.

5.4.4 Excepciones de Fondo Alegables como Previas:

De acuerdo al artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada “3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*” Lo anterior significa que estas es de mérito se pueden proponer como previas con el fin de evitar que continúe un proceso inocuo.

5.5 ¿PUEDE EL DEUDOR EJECUTADO OPONER AL ACREEDOR SUBROGATARIO EXCEPCIONES DIFERENTES A LAS QUE HUBIESE PODIDO PROPONER CONTRA EL ACREEDOR SUBROGADO?

Iniciaremos diciendo que en el proceso ejecutivo, el demandado un término de 10 días después de la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones de acuerdo al artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso, antiguo artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior significa que la oportunidad procesal, del deudor, para proponer excepciones de cualquier tipo contra el acreedor, se extingue una vez trascurren los Diez días subsiguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. No habrá ya lugar a proponer excepción alguna porque los términos procesales son perentorios⁵¹. Siendo así y dado que en las situaciones fácticas estudiadas en esta investigación, el acreedor subrogatario parcial solicita en coadyuvancia con el acreedor subrogado parcialmente la aceptación como litisconsorte necesario en el proceso ejecutivo

⁵¹ Ley 1564 de 2012, **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



después de notificado el mandamiento ejecutivo, no le asiste al Juez ninguna razón al negar esta solicitud argumentando violaciones al debido proceso ya que la oportunidad procesal para proponer cualquier excepción ha perecido. Ahora bien, podría decirse que se le conculca el derecho al debido proceso al deudor al permitir que un tercero pase a ocupar la parte activa de la litis sin permitirle ejercer oposición alguna. Sin embargo, dicho argumento también está llamado a perecer ya que como quedo dicho anteriormente, el acreedor subrogatario goza de los mismos derechos del acreedor subrogado, por tanto puede ejercer únicamente los que este le ha subrogado, entonces estaría sometido exclusivamente a afrontar las mismas excepciones que cabrían contra aquel, ninguna otra.

CONCLUSIONES

Estudiados los casos de subrogación adelantados en los Juzgados del Distrito Judicial de Bucaramanga entre los años 2000 a 2012, encontramos que se han presentado en el siguiente contexto:

- a. A través de apoderado judicial un Intermediario Financiero (Banco) presenta demanda ejecutiva contra María Pérez (Deudora).
- b. El Juzgado de Conocimiento emite mandamiento de pago ordenándole a la demanda cancelar la obligación en el término de cinco días, orden que no fue acatada.
- c. Una vez notificada la demandada personalmente se contesta la demanda y se proponen excepciones.
- d. Posteriormente, el Fondo Nacional de Garantías, por medio de apoderado judicial presenta escrito solicitando se reconozca el pago con subrogación efectuado por su representada a favor del demandante (Banco), pago efectuado en su condición de garante parcial y así mismo solicita se tenga al Fondo Nacional como acreedor y se le reconozca personería para actuar en nombre del mismo.

Con la petición anterior se allega escrito dirigido al Juez de conocimiento donde la representante legal del intermediario financiero manifiesta haber recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional determinada suma de dinero en razón de la garantía número xxxx otorgada por el FNG para garantizar parcialmente el crédito de la señora María Pérez.

Siendo así, las conclusiones a las que pudimos llegar son las siguientes:

1. Tal como lo habíamos postulado al inicio de esta investigación, el Distrito Judicial de Bucaramanga no tiene posición unificada respecto al conducto procesal que ha de seguir el fiador que pretenda subrogarse en los Derechos del Acreedor Principal contra el deudor incumplido ya que 18 de

los Juzgados civiles aceptan al acreedor subrogatario como parte del proceso en calidad de litisconsorte necesario, mientras que 12 de ellos exigen la presentación de nueva demanda o acumulación a la iniciada por el acreedor principal, posición igual sostiene la sala civil del Tribunal Superior.

2. En virtud de la subrogación pasan al *solvens* o acreedor subrogatario, todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor principal o subrogado.
3. De acuerdo a lo anterior, la acción ejecutiva que tenía el anterior acreedor pasa, por ministerio de la Ley tratándose de la subrogación legal, al acreedor subrogatario.
4. El acreedor subrogatario parcialmente puede hacer valer sus derechos contra el deudor, en las mismas condiciones en que lo podía hacer el acreedor subrogado, por tanto se verá enfrentado a las mismas excepciones que había podido proponer contra el acreedor principal.
5. La acumulación de demanda autorizada por la Ley, comprende un desgaste procesal inoficioso desde el punto de vista de la acción ejecutiva del acreedor subrogatario parcial.
6. La vía procesal más beneficiosa, tanto para el acreedor subrogatario como para el aparato de justicia, para perseguir la obligación en la cual se ha subrogado es la figura de la actuación litisconsorcial.
7. La aceptación del acreedor subrogatario parcial como litisconsorte del acreedor principal no viola el derecho de defensa del deudor, ya que la acción de aquel es la misma del subrogado por tanto las excepciones que cabrían serían las mismas. No importa entonces si la solicitud se presenta una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, ya que las excepciones que hubiesen podido caber en la litis ya han sido propuestas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- ❖ ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. Curso de Derecho Civil. Chile: Nacimiento, 1941. Tomo III.
- ❖ CASTRO DE ARENAS, Hernan. Nociones básicas de las obligaciones. Primera edición. Colombia: Librería doctrina y ley, 1993.
- ❖ CADAVID, Leon. Derecho civil Obligaciones. Colombia: Mcgraw-Hill, 2000.
- ❖ Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Grupo Latino Editores Ltda. Tomo II
- ❖ GONZALES, Emilsseu. Obligaciones derecho Romano y Código Civil Colombiano. Colombia: Universidad Externado, 2007.
- ❖ DE LA VEGA, Gonzales. Derecho De Obligaciones. Colombia: Cuarta edición Temis, 1986..
- ❖ GARRONE, José. Diccionario Jurídico. Colombia: Lexis Nexis, 2004. Tomo II.
- ❖ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- ❖ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, ediciones doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003.
- ❖ TAMAÑO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones Séptima edición. Colombia: Ediciones doctrina y Ley Ltada, 2008.
- ❖ LOPEZ BLANCO, Hernan. Instituciones de derecho procesal civil Colombiano. Sexta edición. Colombia: Dupres editores, 1993.
- ❖ OSFINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen de las Obligaciones. Séptima edición. Colombia. Temis, 2001.
- ❖ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal civil. Colombia: Librería del profesional, 1995.
- ❖ PEÑA PEÑA, Rogelio. Teoría general del proceso. Segunda edición. Colombia: Eco ediciones, 2010.

- ❖ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ Hildebrando, El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Leyer, 2001, Bogotá
- ❖ ROJAS GOMEZ, Miguel. El proceso civil Colombiano: Universidad Externado de Colombia, Tercera edición. 2007.
- ❖ VILLA GUARDIOLA, V.J. Conceptos básicos de las obligaciones y contratos civiles en Colombia. Colombia: Universitaria de la Costa, 2009

JURISPRUDENCIA.

- ❖ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga. AUTO INTERLOCUTORIO. Del 25 De Marzo De 2010, Magistrado Ponente: Dr Antonio Bohórquez Orduz.
- ❖ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, Sala De Decisión Civil-Familia. 12 De Mayo De 2011. Magistrada Ponente: Meri Esmeralda Agon Amado.
- ❖ TRIBUNAL SUPERIOR Del Distrito Judicial De Bucaramanga. 18 De Mayo De 2012 Magistrado Ponente: Dr. José Mario Marín Mora.

PAGINAS WEB.

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española.
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura.
Consultada 19 de junio de 2012.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL.
<http://www.icdp.org.co/>. Consultada el 29 de Julio de 2012.

ANEXOS

Anexo A. Modelo de memorial de subrogación presentado por acreedor subrogatario parcial al proceso ejecutivo iniciado por acreedor subrogado contra el deudor común.

JAVIER LEONARDO SÁNCHEZ SANDOVAL
ABOGADO

Señor
JUEZ I CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ contra ELDA ALIETH VIRVIESCAS DE CEPEDA
RADICADO: 2010-130

Respetado señor Juez:

JAVIER LEONARDO SÁNCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No 91522867 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional 185892 del C.S.J., actuando en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicito a usted honorable señor Juez:

1) Reconóscase el PAGO CON SUBROGACIÓN efectuado por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud a lo siguiente:

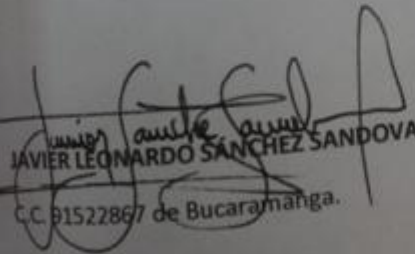
- I. El FNG S.A. garantizo parcialmente la obligación a cargo de ELDA ALIETH VIRVIESCAS DE CEPEDA hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$35.221.059), los cuales fueron pagados en calidad de garante parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 5460000141, lo anterior con autorización expresa del obligado principal. La naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, el cual estipula: "La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple".
- II. El artículo 1666 del Código Civil, el cual dispone: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga".
- III. La Fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos de los establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.
"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

JAVIER LEONARDO SÁNCHEZ SANDOVAL
ABOGADO

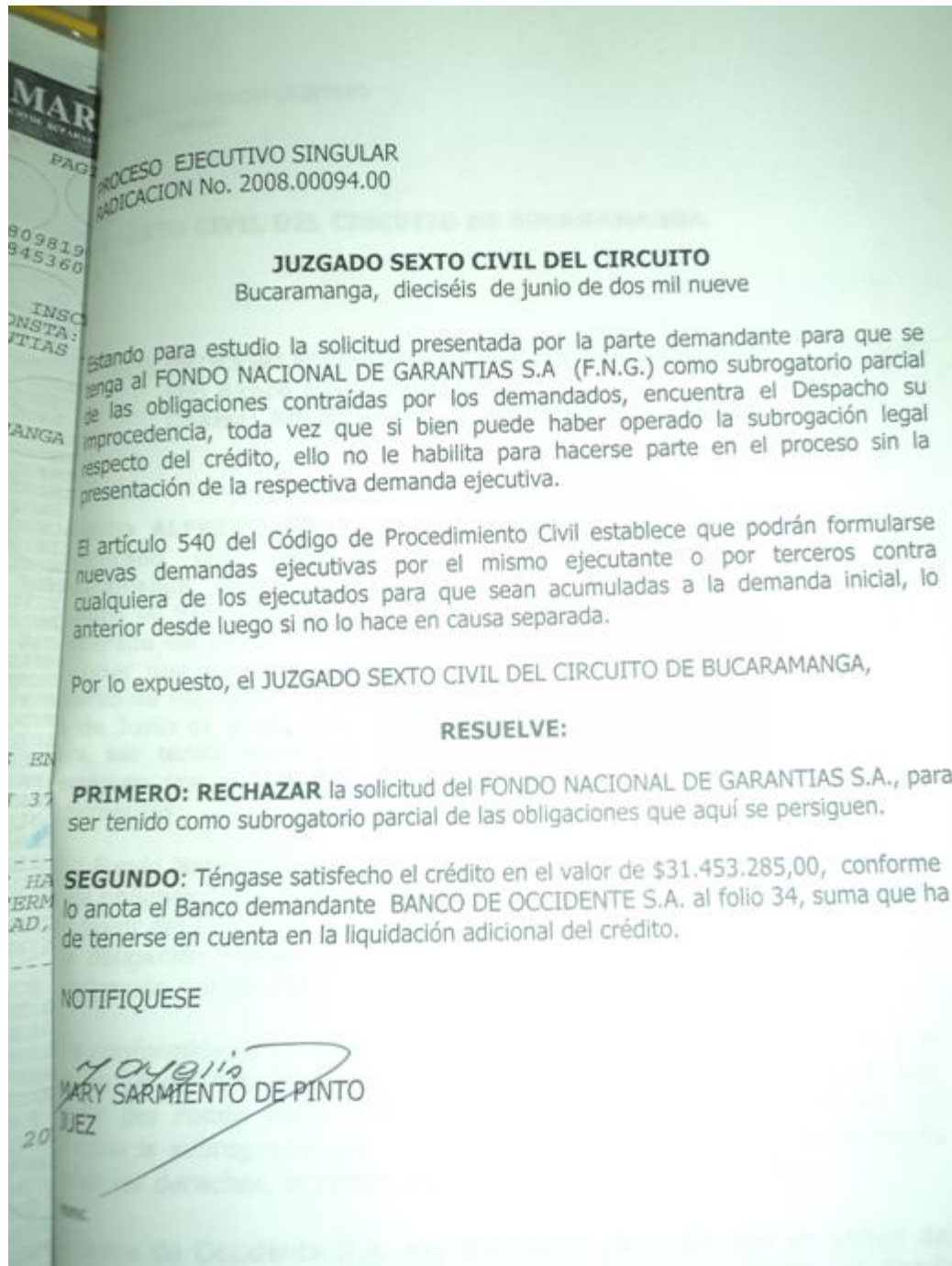
IV. El artículo 1670 del Código Civil preceptúa lo siguiente: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito." (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a las disposiciones que rigen la figura jurídica invocada solicito a usted Honorable Juez tener en cuenta el traspaso de las acciones, que para el caso es la acción cambiaria, y demás privilegios que menciona el artículo transcrito.

- 2) Téngase como ACREEDOR AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud a que en el presente caso opero la SUBROGACIÓN LEGAL contenida en el artículo 1666 del Código Civil.
- 3) Reconózcaseme como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

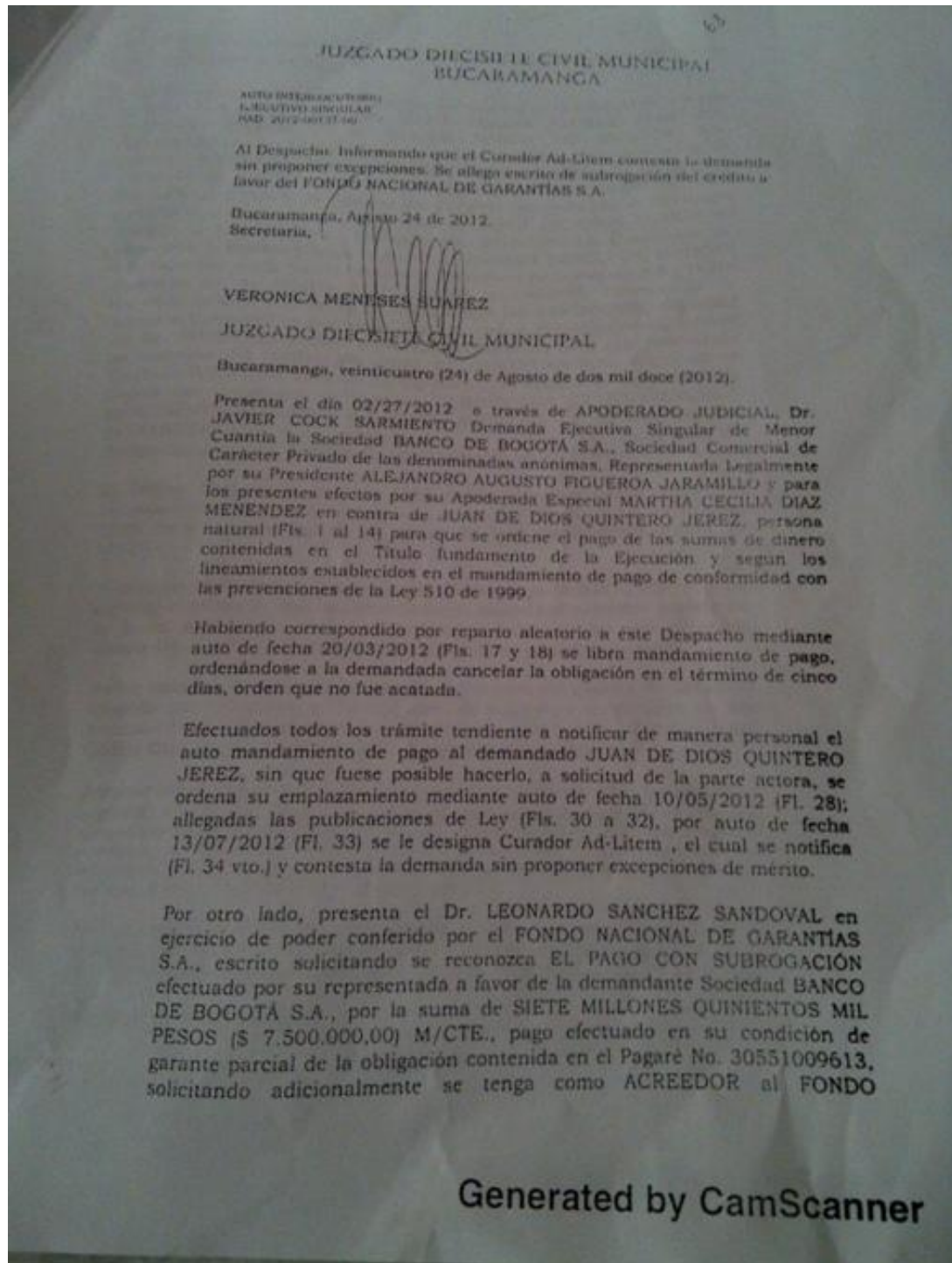
Del Señor Juez,


JAVIER LEONARDO SÁNCHEZ SANDOVAL
C.C. 91522867 de Bucaramanga.
T.P. 185892 del C.S.J.

Anexo B. Auto de Juzgado de Bucaramanga por medio del cual se niega la integración del contradictorio entre acreedores subrogatario y subrogado.



Anexo C Auto de Juzgado del Distrito Judicial de Bucaramanga que acepta la integración del contradictorio mencionada.



NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y se le revocó la personería para actuar como apoderado del mismo.

Para los anteriores efectos se allegan los siguientes documentos: Escrito dirigido a este Despacho por MARIA TERESA PÉREZ VELAZQUEZ, Apoderada Especial de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. manifestando expresamente haber recibido a cuenta adelantada de la Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG - la suma de \$ 7.500.000,00 M/CTE. derivada del pago del crédito 10000000135467 garantizado parcialmente la obligación de JUAN DE DIOS QUINTERO JEREZ, la cual consta en el Pagare No. 20551009613. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. Poder conferido por GILBERTO JOSE GOMEZ GRANADOS, Gerente de la Sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER, Sociedad Anónima Comercial de Economía Mixta de Orden Departamental, a favor del Dr. JAVIER LEONARDO SANCHEZ SANDOVAL, para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Copia de la Escritura Pública No. 1509 del 23/02/2011 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá con Constancia de Vigencia, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER FGS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Copia CONTRATO DE MANDATO No. 013/010.

El Código Civil en su artículo 1666 define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". Y en su artículo 1668, estipula como una de las formas de pago por SUBROGACIÓN, la LEGAL.

El artículo 1670 ibidem, preceptúa los efectos de la SUBROGACIÓN, y en especial el inciso 2°, que establece la forma cuando al acreedor solamente se le ha pagado en parte, este solamente podrá ejercer sus derechos solamente al saldo, con preferencia al que solo ha pagado una parte.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del escrito de solicitud allegado por las partes se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361, y 2395 inciso 1 del Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación solicitada.

Por otro lado el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo señala que: "*Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avilío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (subraya fuera de texto)

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de Julio 12 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

65
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -, Representada Legalmente por su Presidente JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRI y para los presentes efectos por GILBERTO JOSE GOMEZ GRANADOS, Gerente de la Sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER, Sociedad Anónima Comercial de Economía Mixta de Orden Departamental, en su calidad de fiador, por la suma de \$ 7.500.000,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce al Dr. JAVIER LEONARDO SANCHEZ SANDOVAL, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución promovida a través de APODERADO JUDICIAL, Dr. JAVIER COCK SARMIENTO por la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., Sociedad Comercial de Carácter Privado de las denominadas anónimas, Representada Legalmente por su Presidente ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JAKAMILLO y para los presentes efectos por su Apoderada Especial MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ y por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG -, Representada Legalmente por su Presidente JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRI y para los presentes efectos por GILBERTO JOSE GOMEZ GRANADOS, Gerente de la Sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER, Sociedad Anónima Comercial de Economía Mixta de Orden Departamental, en contra de JUAN DE DIOS QUINTERO JEREZ, persona natural, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Ccio.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.


QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. de P. C. Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de Julio 12 de 2010

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretario.

SÉPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y en contra de la demandada, en la suma de \$ 1.500.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ESPERANZA CONTRERAS DE MENESES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NRO. 143
HOY, 28 DE AGOSTO DE 2012

Generated by CamScanner